

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 040/12

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los 30 días del mes de octubre del año 2012, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Noemí Marta Berros –presidente-, Lilia Graciela Carnero y R. Manuel López 23Arango, para suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la Causa N° 2.206/11 caratulada “**M., C. D. A. y S., S. B. s/ Infracción art. 145 bis, C.P.**”, que se sigue a: **C. D. A. M.**, argentino, apodado “**P.**”, DNI N° xxxxxxxx, nacido en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, el día 28 de agosto de xxxx, de xx años de edad, con instrucción primaria incompleta, de estado civil soltero, vivió en concubinato hasta hace 2 ó 3 años con **E. Y. G.**, de ocupación dueño de dos remises, hijo de **M. M. M.**, jubilada como ama de casa, domiciliado en calle **B.** N° xxxx de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, y a **S. B. S.**, argentina, apodada “**T.**”, DNI N° xxxxxxxx, nacida en la localidad de San **P.**, provincia de Misiones, el 1° de marzo de xxxx, de xx años de edad, con instrucción primaria incompleta, de estado civil soltera, vive en concubinato con **M. A. T.**, de ocupación actual empleada doméstica, hija de **W. S.**, jubilado, y de **J. G.**, ama de casa, domiciliada en calles xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos. Los dos procesados expresaron que no padecen de ninguna enfermedad que les impida entender lo que sucede en la audiencia y que carecen de antecedentes penales.

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General de este Tribunal, Dr. J. I. C.**, mientras que en la defensa técnica del imputado **M.** actuó el abogado de su confianza, **Dr. J. E. O.** y en la de la imputada **S.**, lo hizo el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. M. R. F.**

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 521/526 vto. e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se les imputa a **C. D. A. M. y a S. B. S.** la comisión –en calidad de coautores- del delito de trata de persona mayor de dieciocho (18) años, figura prevista y reprimida por el **artículo 145 bis del Código Penal**, y al imputado **M.** se le atribuye –además, en calidad de autor y en concurso real con el anterior- el delito de administración y/o regencia de casa de tolerancia, tipificado por el **artículo 17 de la ley N° 12.331.**

Respecto al individualizado como primer hecho, atribuido a ambos imputados, el mismo consiste en haber procedido a la captación y traslado de la Srta. **P. R.** desde la localidad de San Vicente, provincia de Misiones, hasta la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, y su posterior acogimiento en la whiskería “El D.”, sita en calle xxxxxxxxxxxx N° xxx de esa ciudad, con el fin de que ejerciera en ese lugar la prostitución.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

El referido hecho se materializó el día 6 de mayo de 2009, en horas de la noche, cuando los imputados junto a una mujer desconocida arribaron a bordo de una camioneta marca Chevrolet, modelo S10, dominio xxx-xxx, de color verde, al domicilio de la víctima –P.R., de 19 años de edad- sito en el Barrio xxxxxxxxxxxx de la localidad de San Vicente, provincia de Misiones. En ese momento la víctima estaba sola en la casa y los imputados le manifestaron que la llevarían a Concordia para que trabajara como cuidadora de niños, ejerciendo presión psicológica sobre ella para que no pudiera negarse. Luego, la subieron a la camioneta y viajaron hasta Concordia arribando a las 02:00 a.m. del día 07/05/09 al domicilio sito en calle Xxxxxxxxxx N° xxx en el que funciona una whiskería llamada “El D.” de propiedad del imputado **M.** y su mujer **Y. E. G.** Allí, una persona le manifestó a P.R. que su trabajo en ese lugar consistiría en mantener relaciones sexuales con clientes del local a cambio de comida, ropa y calzado.

Al tomar conocimiento del verdadero destino para el cual había sido traída, en la mañana del día 07/05/09, P.R. logró escaparse aprovechando un descuido de quienes la cuidaban y solicitó ayuda en una vivienda ubicada en las cercanías del prostíbulo donde fue auxiliada por **C. E. D.** y su esposa **S. C.** quienes la contuvieron, la alimentaron y luego la acompañaron hasta la terminal de ómnibus de Concordia. Debido a que la boletería de la empresa “Expreso **S.**” se encontraba cerrada, el Sr. **D.** le solicitó a un agente de policía de apellido **A.** que se encontraba de guardia en ese lugar que se ocupara de adquirirle el boleto y que embarcara a la joven en el ómnibus con destino a Misiones, entregándole dinero para la compra del pasaje. El agente **A.** puso en conocimiento de la situación a la Subcomisaria **L. L.** quien se hizo presente en la terminal de ómnibus con personal de la Comisaría del Menor y trasladaron a P.R. hasta el servicio médico de la Jefatura Departamental Concordia de la Policía de Entre Ríos, dándose inicio a la presente causa.

Asimismo, respecto al individualizado como segundo hecho, se le atribuye a **M.** –en concurso real con el primero- ser autor de la infracción penal prevista en el artículo 17 de la ley 12.331, por ser el encartado quien explotaba, sostenía, administraba y regenteaba la whiskería “El **D.**”, sita en calle Xxxxxxxxxx N° xxx de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, en la que se realizaban prestaciones sexuales a cambio de dinero, recibiendo las trabajadoras la paga de sus servicios por parte del encartado.

En la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), el **Sr. Fiscal General, Dr. C.**, acusó a los dos procesados sometidos a juicio como coautores del delito de trata de persona mayor de 18 años que describe y reprime el art. 145 bis, CP, y al imputado **M.** también como autor del delito de administración y regencia de casa de tolerancia que prescribe el art. 17, ley 12.331, en concurso real con el anterior.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Conforme ello, al momento de individualizar la sanción solicitó para **M.** la pena máxima que prevé la figura del art. 145 bis, CP, esto es, seis (6) años de prisión y la de multa de Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00) por la comisión del delito del art. 17 de la ley 12.331, valorando como agravantes –conforme los parámetros de los arts. 40 y 41, CP- la modalidad de comisión del hecho, el provecho económico que quería obtener con la explotación sexual y el daño causado a la víctima.

A su vez, en relación a la imputada **S.**, por su carácter de coautora del delito previsto por el art. 145 bis, CP, pidió se le aplique la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión; a los fines de dicha individualización computó como atenuante la inexistencia de procura de un provecho económico propio y como agravante el importante rol que le cupo en la captación de la víctima por ser oriunda de Misiones y por su carácter de pariente o conocida de P.R. siendo –expresó- quien aportó el dato a **M.** para su localización.

El titular de la acción penal pública comenzó su alegato crítico afirmando que, a su criterio, durante el transcurso del debate se ha acreditado de modo suficiente el hecho que se describe en la pieza requirente que abrió la etapa plenaria como ocurrido en el domicilio de P.R., en San Vicente, provincia de Misiones el 06/05/09, en que se procedió a la captación de P.R., su posterior traslado hasta la ciudad de Concordia, llegada y alojamiento en el prostíbulo “**El D.**” el día 07/05/09 y huída del lugar de la víctima, como sus vicisitudes posteriores.

Continuó exponiendo que los sucesos así configurados han quedado holgadamente acreditados con la prueba documental agregada a la causa e incorporada por lectura, como mediante los testimonios brindados en la instrucción –y también incorporados por lectura al plenario- y aquéllos recepcionados durante el debate.

Entre los primeros, el Sr. Fiscal General hizo mérito de los dichos de la vecina de P.R. –Sra. **C. M.**- quien dijo haber visto llegar una camioneta verde en la que se conducían un hombre y dos mujeres que ingresaron a la casa de P.R. para luego salir con ella en dicho vehículo, afirmando dicha vecina que el hombre ya había estado en esa casa unos días antes.

Valoró igualmente los testimonios de la madre de P.R. –**M. R.**- y de su padrastro **I. B.** Expresó que aunque la madre de la víctima afirmó que P.R. sabía que sería llevada a un cabaret, el Sr. Fiscal adujo que ello no es relevante por el modo en que fue construida la imputación, (como captación y traslado aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima) y de la que los imputados se han defendido. Dijo que la madre de P.R. afirmó que la mujer que llegó (en referencia a la imputada **S.**), junto con el hombre, era pariente de la declarante.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Sostuvo que **B.** –aunque no estaba en la casa en ese momento- declaró básicamente lo mismo que **R.**, pues ésta le contó que vino “P.” (apodo de **M.**) para llevarse a P.R. y le dejó \$ 200 a su mujer.

En cuanto a los testimonios brindados en el debate oral, el titular del MPF valoró, en primer término, los dichos del funcionario policial **A.** Éste afirmó que, estando un mediodía en funciones en la terminal de ómnibus de Concordia, llegó el Sr. **D.** –a quien conocía de vista- con una chica, describiendo a P.R., lo que coincide con su apariencia física. Que este señor le había dado dinero a P.R. para que comprara un pasaje de regreso a Misiones, el que no pudo adquirir porque la boletería estaba cerrada, por lo que se la dejó encargada. Como el funcionario advirtió que la muchacha estaba en una crisis nerviosa y llorando permanentemente, no la embarcó sino que se comunicó con la jefa de calle, Subcom. **L.**

Refirió que también la testigo **L.** –que llegó a la terminal en respuesta a aquel llamado- fue conteste en haber visto a P.R. en el estado que describió **A.**, que la vio llorando y diciendo que había sido robada de su casa, que la trajeron a un prostíbulo y que se escapó. Todas estas circunstancias –dijo- fueron confirmadas también por el chofer policial, **B.**, quien expresó que la chica no paraba de llorar. Que la vio sucia y asustada, refiriendo lo que luego le había contado **L.**: que la muchacha había sido traída engañada y que se escapó del prostíbulo.

En cuanto a la testigo **B.** –alternadora del prostíbulo “El **D.**”-, el Sr. Fiscal expresó que ésta estuvo presente durante el allanamiento que tuvo lugar en ese local, afirmando que, en la ocasión, estaba el imputado **M.** Destacó dos aspectos que, a su criterio, resultan relevantes de este testimonio. Por un lado, que la testigo **B.** afirmó claramente que **M.** era el dueño del lugar, el que se encargaba del bar y que “era su patrón”, quien, al final de la noche, les daba a las alternadoras el dinero que habían ganado por copas y pases. Y, por otro lado, que **B.** afirmó haber visto en el prostíbulo a P.R., una “chica nueva”, describiéndola como “bajita”, lo que las partes y el Tribunal pudieron corroborar durante la audiencia. Afirmó también que esa chica (en referencia a P.R.) estuvo un rato nomás, lo que –en definitiva, dijo- corrobora la versión de la víctima.

Finalmente, el titular de la acción penal pública se detuvo a valorar el testimonio brindado en la audiencia por la víctima P.R., quien declaró que fueron a buscarla a su casa un hombre al que describió en forma coincidente con la apariencia física de **M.** (“petiso y gordo”) y una mujer apodada “T.” (apodo de **S.**), lo que su vecina **C.** (**M.**) vio y que la llevaron a un cabaret. Que se dio cuenta que era un cabaret por la ropa (pollerita y remerita corta) que le querían hacer poner y porque una mujer –a la que llamó “la **P.**”- y también “**T**” le dijeron que en ese lugar

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

tenía que mantener sexo vaginal, anal y oral con hombres. Al enterarse de ello, se escapó del lugar, fue ayudada por unos vecinos (**D.** y su mujer) y la llevaron a la terminal de ómnibus, lugar en el que luego tomó contacto con los funcionarios policiales **A.** y **L.**

La víctima –manifestó el Sr. Fiscal- hizo una descripción del salón y las habitaciones existentes en el inmueble al que fue llevada, afirmando que había un televisor en el que pasaban “pavadas”, cosas “porno”, en las que había gente desnuda.

No puede dudarse de la veracidad del relato de P.R. –enfaticó-, porque él fue corroborado por otros testimonios y por los reconocimientos que se hicieron. La existencia del cabaret “El **D.**” fue perfectamente constatada en el allanamiento, como con la declaración de **B.** y el informe policial de fs. 286.

Su huida del lugar, el hecho de ser socorrida por los vecinos como su llegada a la terminal con **D.**, fueron corroborados por **A.** Por su parte –añadió- el informe psicológico que se practicara a la víctima da cuenta que no existen, de su parte, posibilidades de fabulación. Si a ello adunamos –expresó el Fiscal- el reconocimiento fotográfico del cabaret por parte de P.R., como los reconocimientos en rueda de personas practicados con intervención de la defensa, en los que reconoció a **M.** y a **S.** como sus captores, lo que fue rubricado con la declaración prestada por la imputada **S.** en esta sede, no puede sino concluirse –añadió- en que los hechos juzgados han sido probados.

Puesto a analizar la significación jurídico-penal de esos hechos, el Dr. **C.** sostuvo que los mismos se subsumen en la figura del art. 145 bis, CP, en tanto quedó probada la captación y el traslado o transporte de una persona mayor de 18 años –P.R., que al momento del hecho tenía 19 años- con aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual.

Las acciones típicas concretadas –dijo- vulneran el bien jurídico protegido, que es la libertad tanto en cuanto libertad ambulatoria como libertad de autodeterminación; por un lado, la acción de *captación*, con la que se gana la voluntad de la víctima, es la actividad del ‘reclutador’ que, en el caso, fue llevada a cabo en forma personal por los imputados, y por otro lado, el *traslado* o *transporte* de la víctima desde Misiones hasta Concordia, Entre Ríos, y su llegada a destino y alojamiento en el prostíbulo “El **D.**”.

En cuanto al medio comisivo empleado para viciar el consentimiento de P.R., está acreditada –dijo- la situación de vulnerabilidad de la víctima como el aprovechamiento que los imputados hicieron de ello.

El informe psicológico –sostuvo- es contundente al respecto; él da cuenta de la precariedad cultural, de la pobreza estructural, de la situación de exclusión y despojo en que se encontraba, sin cubrir sus necesidades básicas, con marcada

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

vulnerabilidad. Se hallaba –añadió- al borde de la *cosificación* y la *esclavitud*. Cita doctrina en la que se define a la trata de personas como la *moderna esclavitud*.

Sostiene que igualmente acredita la situación de vulnerabilidad de P.R., el testimonio de L., quien habló de una muchacha con poca instrucción, humilde y a quien le costaba expresarse. Todo ello –agregó- está en consonancia con lo que pudimos ver en la audiencia; tan es así, que durante su testimonio y en momentos de relatar lo vivido, P.R. se puso a sollozar.

Cuando hablamos de vulnerabilidad –expresó- estamos aludiendo a una disminución de las facultades de la persona para ejercer sus derechos y una mayor predisposición para ser víctima del delito, refiriendo a las “Reglas de Brasilia” en cuanto a las diversas cuestiones determinantes de esa situación (de género, culturales, sociales, económicas).

Afirmó que, en el caso, también se hallaba acreditada la ultrafinalidad que la figura exige, en el caso, la finalidad de explotación sexual, entendida ésta como meta, pues no es un recaudo del tipo que la explotación se concrete en tanto el delito se consuma con la existencia de esa ultraintención en el agente: *para que* P.R. en “El D.” tuviera relaciones sexuales con clientes a cambio de dinero. Refiere que el art. 4º, inc. “c”, de la ley 26.364 contempla con uno de los supuestos de explotación cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual. Se trata –agregó- de un delito doloso, que requiere dolo directo, el que también está acreditado.

A renglón se preguntó: ¿P.R. vino engañada o no? Se responde afirmando que tiene para sí que ha venido engañada. Porque si ella, teóricamente, hubiera consentido venir a un prostíbulo –argumentó-, carece de lógica que se hubiera espantado al saber qué tenía que hacer en ese lugar y que se hubiera escapado, como lo hizo.

De todos modos –agregó-, aunque ella hubiera admitido venir a ese lugar, lo que ha existido claramente es el aprovechamiento por parte de los imputados de la situación de vulnerabilidad de P.R., lo que vició su voluntad, dando satisfacción al tipo penal del art. 145 bis, CP.

Tanto **M.** como **S.** –sostuvo- deben ser responsabilizados porque revisten la calidad de coautores del delito tipificado por el art. 145 bis, CP, y **M.** igualmente ha incurrido –en concurso real con el anterior- en la conducta de administrar, sostener o regentear una casa de tolerancia, que describe y reprime el art. 17 de la ley 12.331.

Afirmó que, siguiendo las enseñanzas de la Dra. Argibay, hay que terminar con los eufemismos de llamar –por ej.- whiskería, a “El D.”, pues no caben dudas que se trata de un prostíbulo, como ámbito en el que un tercero (el regente) se aprovecha económicamente del comercio sexual ajeno.

Poder Judicial de la Nación

Sostiene que ello está acreditado en autos con el informe de la Policía de Entre Ríos de fs. 280, con la declaración de la víctima P.R., con el allanamiento practicado y su croquis anexo que da cuenta no sólo de la existencia de un salón sino de habitaciones con camas, como con la declaración de **B.** que señaló que el inmueble se destacaba por un *foquito rojo* en su frente.

Afirmó que está igualmente probado que ese prostíbulo era regentado por **M.**; toma en cuenta para ello que el imputado estaba en él el día del allanamiento, como también la testimonial de la alternadora **B.** quien afirmó que **M.** era el dueño del lugar y su patrón, el que le pagaba al final de la noche. Asimismo –sostuvo- fue el propio **M.** quien en su indagatoria en instrucción reconoció que trabajaba ahí.

Todo ello se ha corroborado también –alegó- con el informe socio-ambiental practicado (fs. 559) en el que se refiere que el lugar de trabajo del imputado es en calle XXXXXXXXX N° xxx –domicilio de “El **D.**”-, como con el informe de la AFIP de fs. 603, que acredita que el domicilio fiscal de **M.** coincide con el del prostíbulo.

Refiere que el bien jurídicamente protegido por la ley 12.331 no es solamente la salud pública, sino también la libertad y la dignidad de la personas y que se instruye a los fiscales para que se investigue la posible infracción a esta ley. Cita la Convención de las Naciones Unidas de 1949 contra la trata, como las palabras del senador Serrey en ocasión de sancionarse aquella ley que se propuso, entre otros fines, erradicar la trata de blancas.

En definitiva, concretó su acusación contra **M.** por considerarlo coautor del delito que tipifica el art. 145 bis, CP, en concurso real con la infracción contemplada en el art. 17 de la ley 12.331, esta última en calidad de autor, y a **S.** –como se señaló- como coautora del delito del art. 145 bis, CP.

Concluyó solicitando las penas arriba referidas para cada uno de los imputados y que, aunque no hay informe actualizado, si el Tribunal corrobora que “El **D.**” sigue funcionando en la actualidad, solicita se disponga su clausura de conformidad a lo dispuesto por el art. 15, ley 12.331 y arts. 1 y 2 de la Convención de la ONU de 1949; que esta última postura –refiere- ha sido adoptada por muchos municipios, entre ellos Paraná, prohibiendo los prostíbulos.

Concedida la palabra al letrado **Dr. J. E. O.**, defensor técnico del imputado **M.**, adelantó que, contrariamente a lo afirmado por la fiscalía, va a interesar la absolución de su representado.

En primer lugar, el defensor planteó que en la presente causa se ha vulnerado el principio de *ne bis in idem* desde un punto de vista procesal y no sustancial. Cita en apoyo de su postura los precedentes de la CSJN “Videla” y “Sandoval”.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Refirió que la causa dio comienzo el 07/05/09 e inmediatamente el Dr. Carbonell –Juez de Instrucción N° 1 de Concordia- se avoca, para luego dictar un auto de falta de mérito por promoción de la prostitución (art. 125 del CP) y plantea su incompetencia para conocer por el delito de trata. Agregó que así la causa llega al Juez Federal de Concepción del Uruguay que corre vista al MPF, quien se pronuncia por la competencia del fuero federal. Que a partir de allí el juzgado de Concordia acepta la declinatoria.

Sostuvo que, ello así, es evidente que cuando se advierte que la investigación podría corresponder por otra conducta distinta, se lo somete a **M.** a dos procesos distintos.

En el caso –dijo- no se ha violado el principio *ne bis in idem* material que es la prohibición de doble condena, sino el *ne bis in idem* procesal que es la prohibición de doble juzgamiento. Cita el voto de Zaffaroni en “**S**” que, a su criterio, sienta el principio de prohibición, no sólo de doble condena, sino de prohibición de sometimiento del imputado al riesgo de que ello suceda.

Afirmó que la CSJN, en “Videla”, establece que el principio es aplicable sin importar el grado de avance del primer procedimiento. Citó a Maier y a **A.** Carrió. Postuló que el mismo hecho que el Dr. Carbonell investigó y dio lugar a falta de mérito, el juez federal lo consideró como delito de trata y lo elevó a juicio. Que ello importa que, en el caso, se ha violado el *ne bis in idem* desde el punto de vista procesal, pues a **M.** se lo sometió dos veces a proceso por el mismo hecho y con los mismos elementos de prueba, por lo que lo dejó planteado.

En segundo lugar, también dejó articulada la nulidad que en su momento ya tuvo la oportunidad de tratar respecto a aquellas pruebas incorporadas por lectura, con fundamento en los arts. 33, 36 y 50 del CPPN. Dijo que se refería a la rueda de reconocimiento, al informe psicológico, con excepción de aquellos actos que no pueden reproducirse en el proceso. Sostuvo que nuevamente lo deja planteado porque antes había planteado la inadmisibilidad.

Puesto el Dr. **O.** a dar tratamiento a la cuestión de fondo y a contestar la acusación fiscal, sostuvo que el titular de la acción penal pública ha analizado en forma parcial y contradictoria la prueba. Señaló que la causa se inicia el 07/05/09 donde aparece una denuncia de P.R. conforme a la cual dos personas se habían apersonado en su domicilio particular y utilizando presiones psicológicas le ofrecen trasladarla a la ciudad de Concordia para trabajar como niñera. Que también su vecina, le había comunicado a P.R. que 15 días antes estas personas habían andado atrás de ella.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Sostuvo que el suceso fue variando o mutando a través de las distintas declaraciones de la supuesta víctima de autos. Fundamentó su aseveración de que el análisis probatorio efectuado por el MPF fue parcializado y contradictorio, afirmando que P.R. primero dijo que fue traída a la ciudad de Concordia engañada y que esta declaración se contrapone con lo dicho después. Afirmó que el fiscal hizo tabla rasa acerca de que se trate de una persona que puede fabular, mentir, siendo que es una persona que a lo largo de las testimoniales no es coincidente, ni siquiera es coincidente acerca del lugar del que la habrían secuestrado o sacado de la casa de sus padres.

Puesto a analizar así el testimonio de P.R., expresó que ésta había dicho que cuando llegaron las personas ella estaba sola, que su padrastro estaba trabajando y su madre había ido a comprar carne a un mercadito vecino y aquí dijo que cree que la madre estaba. Por su parte, la madre en su declaración expresó que P.R. sabía lo que iba a hacer en Concordia. Lo mismo afirmó su padrastro **B.**

Refirió que no trata de demostrar que no hubo engaño sino de demostrar que P.R. miente, que no es cierto que no fabula, que tiene capacidad para comprender y miente.

Sostuvo así que la vecina **C.** declaró que haber visto cuando se fue P.R., que lo sabe porque lo vio pero aclaró que ella *no habla con ellos*. Se preguntó entonces por qué P. dice que **C.** le dijo que 15 días antes esa gente había estado ahí, si no hablan entre ellas. En su consecuencia afirmó que no puede darse credibilidad a los dichos de P.R. Señaló también contradicciones en relación a lo que **A.** declaró que P. le había dicho en relación a que había sido robada en presencia de los padres.

Seguidamente, el defensor de **M.** se detuvo a valorar el informe psicológico de fs. 123/126. En éste –señaló– se dice que P.R. no puede fabular, preguntándose entonces si miente P.R. o las 5 personas que declararon.

Manifestó que en la declaración de la presunta víctima se presentan incongruencias; así, cuando dijo que en el lugar observó un televisor donde se veían películas porno, lo que fue desmentido por la testigo **B.** quien afirmó que en ese televisor sólo se veían canales de aire.

Sus dichos no son veraces –afirmó– y solicitó se extraigan copias de las testimoniales de **B., M. R., C. M., L. y A.** a los efectos que se investigue el falso testimonio por parte de P.R.

Sostuvo que la investigación se inicia a partir de la declaración de P.R. y como consecuencia de ella, se realizan dos procedimientos, un reconocimiento de inmuebles y una rueda de reconocimiento de personas, en la que P.R. reconoce a

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

M. Que, si bien estas medidas se han practicado conforme a las normas del art. 184 del Código Procesal Penal de la provincia, esta chica no sabe leer y escribir, los que participaron del reconocimiento de lugares son funcionarios policiales siendo que el CPP de Entre Ríos requiere testigos civiles salvo excepción. De este modo –refirió- comienza la persecución a **M.** que termina en el allanamiento. Y allí aparece el testigo **B.** –dijo-, al que ni siquiera le leyeron el acta, pero que vincula a su defendido con el prostíbulo porque lo vio allí.

Agregó que debe tenerse en cuenta que la whiskería pertenece a **Y. G.**, con quien **M.** tenía entonces una relación de concubinato.

Sostuvo que no existen pruebas que acrediten que **M.** fuera el encargado del bar “El **D.**”. Que tampoco hay pruebas que permitan ubicarlo en el lugar de los hechos. Tampoco las hay respecto a que sea titular de un vehículo verde, pues está probado que era propietario de una Peugeot blanca.

Concluyó sosteniendo que la orfandad de elementos probatorios impiden tener por acreditado que haya sido su defendido autor del delito de trata de persona, o que se hubiera aprovechado del estado de vulnerabilidad de P.R., el que surge sólo de informes cuestionados por la defensa y cuya nulidad solicitó.

Con respecto al hecho que se le imputa como regenteador de una casa de tolerancia –art. 17 de la ley de profilaxis venérea-, afirmó que sólo **B.** dijo que se trata de un prostíbulo, que no hay otra circunstancia que lo acredite, pues las otras personas dicen que “El **D.**” era un bar.

En definitiva, no se ha acreditado que se haya configurado el delito del art. 145 bis del CP, y tampoco que **M.** regenteara “El **D.**”.

Por último, se expidió en forma crítica respecto del pedido de pena (6 años de prisión) solicitada por el MPF el que –a su criterio- no se ajusta a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, sobre todo si se tiene en cuenta que **M.** carece de antecedentes penales. Añadió que la pena no puede fundarse en la modalidad delictiva, pues ese elemento ya se tuvo en cuenta para fundamentar el delito; tampoco en las secuelas que tiene P.R., pues no hay informe psicológico del daño de la víctima.

Concluyó solicitando que, si el Tribunal considera a su defendido responsable, hasta que la sentencia no pase en autoridad de cosa juzgada, no se disponga su detención, aunque –aclaró- no hay un pedido fiscal expreso en ese sentido.

A su turno y concedida que le fuera la palabra al **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. F.**, a cargo de la defensa técnica de la imputada **S.**, adhirió en primer

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

término al planteo del Dr. **O.** respecto de la alegada violación del principio *ne bis in idem* en la presente causa.

Puesto a merituar la situación de su defendida, sostuvo que no sólo ha existido una falta de mérito por parte del juzgado de instrucción sino que producido el procesamiento en sede federal y apelado éste, se elevaron las actuaciones a la Cámara Federal y en esa ocasión el representante del MPF –Dr. **A.**– planteó con claridad que ésa era la situación que correspondía mantener -la falta de mérito-, porque no había elementos de prueba respecto de **S.**

Efectuado un informe socio ambiental –agregó-, quedó demostrado que la situación de **S.** no difería de la de la víctima P.R.; se trata de una persona de escasos recursos, que manifestó claramente que llevaba un proyecto de vida en el cual ejercía la prostitución sin ser presionada, ni estar afectada por algún mecanismo que restringiera su libertad personal.

Señaló que no hay nuevas pruebas, sino solamente una valoración distinta que no agrega elementos cargosos.

En cuanto a los medios comisivos que plantea la figura del art. 145 bis, CP, ellos consisten en un ataque a la libertad individual, pues de lo que se trata es de acreditar una privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad del autor, lo que no se ha probado respecto de su defendida, señaló.

Continuando con su alegato crítico, repasó las declaraciones testimoniales recepcionadas en debate e incorporadas por lectura. Así, indicó que la madre de P.R. dijo que su hija sabía a qué venía y que si no la dejaba, ella se venía igual. Lo mismo manifestó su padrastro **B.**, agregó.

En cuanto a la declaración de P.R., señaló que de la confrontación de sus dichos con los demás elementos de la causa, es posible concluir, al menos, en que P.R. no ha dicho toda la verdad. Así: en la audiencia dijo que no conocía ni tenía relación con “**T**” cuando antes había dicho que eran parientes; espontáneamente expresó que no había hablado con “**T**” y luego, ante una pregunta del MPF, dijo que sí. Ha tenido contradicciones en su misma declaración ante esta audiencia, señalando el Sr. Defensor Público que ante el Tribunal la testigo incorporó otros elementos, como que un señor la invitó a tomar bebidas, sin aportar más datos; asimismo, lo del televisor a lo que se refirió el Dr. **O.**

Seguidamente, el defensor técnico de **S.** enfocó su mérito crítico hacia el informe psicológico de la víctima. El mismo –dijo- fue realizado de urgencia y la experiencia indica que, para que tenga algún viso de seriedad se requieren un mínimo de tres entrevistas y la realización de tests que, en el caso, están ausentes. Pese a ello –añadió- la experta se expide de manera categórica acerca de la supuesta vulnerabilidad de P.R. Sostuvo que, conforme la impresión personal que tuvo de la víctima, P.R. tiene una instrucción limitada pero no es nula, pudo

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

darse a entender en la audiencia. Dijo que revela algún grado de confusión en su relato del cabaret y mayor claridad respecto de la huida y el suceso con **D.**, **A.** y **L.** Concluyó en que P.R. tiene posibilidad de relatar y de expresarse.

Señaló que un testimonio importante es el de la funcionaria policial **L.**, que fue quien tuvo contacto y habló con la víctima. Como dijo dicha testigo en la instrucción y aquí reconoció, P.R. le insistía en que había sido robada de la casa de sus padres. Este dicho no puede tomarse a la ligera, pues expresó que había existido una situación de violencia. Es significativo –dijo- que frente a una persona que representaba a la autoridad, P.R. mute su declaración y diga que no fue engañada sino arrancada de sus padres.

Afirmó que, por ello, cree que son aventuradas las conclusiones del informe psicológico, porque si P.R. pudo mutar su versión, queda claro que tiene capacidad de razonar y de dar una versión u otra. La posibilidad de expresarse y de comunicarse de P.R. existe ahora y existió en el 2009, enfatizó.

No es irrelevante la alusión al engaño –expresó-, porque se trata de un medio comisivo, desmentido por la madre y el padrastro de P.R. En este punto, el Dr. **F.** dijo que no tiene intención de que se investigue por falso testimonio a quien aparece como víctima, pero sí que el Tribunal considere que sus dichos pueden llevar a una condena efectiva y que, en la causa, existe un solo elemento cargoso, que es el testimonio de P.R., pues los restantes son testimonios de oídas.

Añadió que debe tenerse en cuenta que, como se ha acreditado por la declaración de su vecina **C.**, P.R. se ausentaba bastante de su casa, su relación con el padrastro no era la mejor según sus propios dichos, vivía en un ambiente con ciertas carencias, lo que posibilita a esta defensa –afirmó- cuestionar un informe psicológico en el que se dictamina que la peritada está totalmente desprotegida, al borde de la cosificación, luego de una sola entrevista.

P.R. –expresó- tiene una familia, tiene referencias que no se explica en el informe cómo operan. Aunque se trate de una familia que puede ser disfuncional, tenía un marco de contención. Se preguntó qué fue lo que decidió a P.R. a venir a Concordia, respondiéndose que es muy probable que le ocurriera lo mismo que a otras personas, como **B.** o su defendida **S.**: eligieron, como proyecto de vida, esa actividad y tuvieron libertad para hacerlo, lo que no permite sostener que hubo la privación de libertad que subyace al artículo 145 bis. Incluso, señaló, en el caso no puede haber dudas, porque hay cinco testigos que dicen lo contrario de lo declarado por P.R. Así, **B.** dijo que trabajaba en el boliche porque quiso, que no se le privó de la libertad. P.R. no fue desapoderada de su documento, que es un elemento clave para mantener la posibilidad de irse cuando quisiera, tan es así que se fue del lugar sin obstáculos, se fue cuando quiso. Llegó, se acostó, durmió y se fue –concluyó-.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

A su entender –dijo- estas circunstancias no han sido valoradas correctamente por la acusación. Tampoco hubo fraude y su vulnerabilidad no dista de la que es propia de las mujeres que adoptan esta actividad como forma de vida.

Manifestó compartir la política criminal del Estado en la materia, pero señaló que de lo que aquí se trata es de resolver un caso, concluyendo en que P.R. no fue víctima del delito de trata de personas.

Agregó que en las declaraciones anteriores de P.R. como de su vecina **M.**, se menciona a dos mujeres que acompañaban a **M.** Debe tenerse en cuenta –señaló- que **S.**, cuando declaró, lo hizo con expresiones que no difieren del modo de expresarse de P.R. Esta manifestó que quien había hablado con P.R. había sido la “**G.**”, persona que estuvo ahí y que nadie ha investigado.

Señaló además no haber escuchado, de parte de la acusación, cuál fue el comportamiento de su defendida para tener el dominio de la acción del tipo del art. 145 bis, salvo el hecho de haber acompañado a **M.**, de haber estado allí. Es recién al momento de pedir pena, que la Fiscalía considera que a su defendida debe imponérsele una pena menor que a **M.** porque no existió provecho económico propio, valorando que era de Misiones y aportó los datos para la captación de P.R. Indicó que esto último es una novedad, porque el aporte de datos no había aparecido anteriormente como una de las conductas objeto de imputación. Entiendo –según expresó- que ello configura un presupuesto de la responsabilidad y que no puede alegarse su existencia al momento de fundar una agravante de la pena. Sostuvo que ese ‘aporte de datos’ no existió, que no hay ninguna prueba de que su defendida haya aportado datos, es sólo una conjetura fiscal por ser oriunda de Misiones.

También es importante –indicó- que la segunda persona femenina que aparece en la declaración de P.R., luego desaparece y quedan dos: **M.** y **S.** La testigo **M.** dijo que había dos mujeres y un hombre. ¿Por qué desaparece esa tercera persona de las declaraciones de P.R.?, se preguntó. **S.** también dijo que existía esa tercera persona – **G.**- y que fue quien tuvo el contacto con P.R. para irse de ahí y que ésa era la idea que tenía P.R.: quería salir de ese lugar en el que no tenía expectativas de vida. Se trató, entonces, de un acto de libertad que se opone a la falta de libertad que supone el delito que nos ocupa, añadió.

Refirió que el tipo penal requiere vulnerabilidad y aprovechamiento, y que es posible concluir en que no hubo una cosa ni la otra.

En ese marco –concluyó-, esta defensa entiende que **S.** no ha realizado ningún comportamiento que pueda vincularla al delito que se le atribuye. No se ha mencionado ningún comportamiento concreto que se le impute y del que pueda

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

defenderla, porque aportar datos ha sido sólo una suposición no acreditada en la causa.

Señaló que **S.** ostentaba en ese momento un estatus similar al de P.R., recordando la disposición del art. 5° de la ley 26.364, conforme a la cual las víctimas de este delito no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Esa disposición –dijo- da la pauta de que su defendida no tenía el dominio del hecho; había ido una semana antes a San Vicente y pasó, junto con “P”, a buscar a P.R., para regresar a Concordia.

Luego de solicitar la absolución de **S.** en forma lisa y llana, sin costas, el Sr. Defensor Público Oficial criticó la pena pedida por el MPF porque se ha manejado –dijo- desde los máximos de la escala, considerando que el legislador ha tenido en cuenta que el mínimo satisface el principio de retribución.

Concedido que le fue al Sr. Fiscal General el ejercicio del derecho de **réplica**, respecto al planteo del principio de *ne bis in idem*, afirmó que en el caso no ha existido el doble riesgo de condena por dos razones; en primer lugar, porque el juez provincial estaba investigando por delitos de su competencia y cuando estimó que el hecho quedaba fuera de ella, remitió las actuaciones a la Justicia Federal, no hubo entonces una investigación yuxtapuesta, dijo.

En segundo lugar, fundó la inexistencia de *bis in idem* en el precedente correspondiente a la causa “A”. En ésta –dijo- luego del procedimiento en un prostíbulo, la Justicia provincial empezó a investigar y la Justicia Federal comenzó también a investigar por trata. La investigación fue conjunta hasta que el Juzgado Federal consideró que toda la investigación debía continuar en el fuero federal, produciéndose un conflicto positivo de competencia que dirimió la Corte, disponiendo que debía continuar la Justicia Federal. La garantía del *ne bis in idem* no se hallaba vulnerada.

Sostuvo así que el planteo del Dr. **O.** en el sentido de que el juez federal, con los mismos elementos, se avocó a la investigación lo que configuraría una violación a aquel principio, no es así, porque aquí lo fundamental es que el juez provincial dejó de intervenir, con fundamento en que, en el delito que él estaba investigando no está en juego el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad, el que en cambio sí está presente en el delito de trata. Estamos ante hechos diferentes, afirmó.

En relación a los particulares fundamentos por los que el Defensor Oficial adhirió al planteo del *ne bis in idem* del defensor del co-imputado, dijo que debe señalar que su argumentación es equivocada. Cuando al apelarse el procesamiento de **S.**, el Sr. Fiscal General de la Cámara Federal consideró que debía dictarse un falta de mérito porque no había elementos para confirmar el

Poder Judicial de la Nación

procesamiento, es indudable que no propició su *sobreseimiento*, sino la permanencia de **S.** en el carácter de imputada y la continuación de la causa a su respecto, criterio que no fue acogido por la Cámara que dispuso confirmar el procesamiento. Se trata de la apelación del procesamiento que fue confirmado por la Cámara, todo en un mismo proceso y referido a un mismo hecho.

Respecto del pedido de nulidad de las pruebas incorporadas por lectura que hizo el Dr. **O.**, el planteo carece de seriedad –dijo– y debe ser rechazado. El defensor no expresó en qué consistiría el perjuicio para su asistido, está propiciando una nulidad por la nulidad misma.

Finalmente, en cuanto a los argumentos relativos a la cuestión de fondo, el Sr. Fiscal General sostuvo que el alegato de la defensa técnica de **M.** es confuso, tan es así que no pidió expresamente la absolución de su defendido. Puntualmente criticó y refutó algunas de las aseveraciones en que se sostuvo la línea argumental de la defensa.

En relación a lo alegado por el Dr. **F.** por la defensa técnica de **S.**, refutó algunas de sus consideraciones críticas; así, destacó que la víctima bien pudo recordar en el juicio circunstancias que antes no recordó; que la existencia de la TV en el burdel de la que habló P.R. ha sido corroborada por la testigo **B.**; que lo relativo a si existió o no ‘engaño’ como medio comisivo, es irrelevante porque el mismo no ha integrado la imputación. Respecto de la existencia de una tercera persona en el momento de la captación, dijo que no es cierto que no se investigó y que la actuación del Tribunal lo es respecto de los dos imputados. Defendió haber pedido el máximo de la pena para **M.**, pues el tipo la contempla aunque no se haya concretado la explotación sexual.

Concedido el **derecho a dúplica** a la defensa, el **Dr. O.** –por la defensa de **M.**– afirmó que su planteo de *ne bis in idem* refiere no al riesgo de doble condena sino el riesgo de sometimiento a un doble proceso, como la 5ta. enmienda de EE.UU.. En cuanto a la nulidad planteada de la incorporación por lectura de prueba, antes había planteado su inadmisibilidad en virtud de los arts. 33, 36 y 50 del CPPN, y ahora planteaba la nulidad con fundamento en esas mismas normas.

En ejercicio de su dúplica, el **Dr. F.** –en representación de **S.**–, manifestó, respecto a la postura del Dr. **R. A.** de mantener la falta de mérito para procesar o sobreseer a su defendida, que lo único que se agregó después fue prueba desincriminante a su respecto. Reforzó algunos otros tópicos referidos antes en su alegato defensivo y reiteró, en relación al pedido de pena efectuado por el MPF, su crítica al máximo de pena solicitado, manifestando que la doctrina propicia la cesura del juicio para determinar la cuantificación y forma de cumplimiento de la pena, y que imponer el máximo de la pena no se condice con nuestro sistema penal.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN) y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Qué resolver respecto del planteo de aplicación al presente del principio “*ne bis in idem*” efectuado por ambas defensas técnicas? Y, ¿qué resolver sobre la articulación nulificatoria formulada por el defensor técnico del imputado M.?

SEGUNDA: En su caso, ¿están acreditadas la materialidad de los hechos traídos a juzgamiento y la participación que se atribuye a los imputados?

TERCERA: En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarles? ¿Son penalmente responsables los encartados?

CUARTA: En su caso, ¿qué sanción debe aplicarse, qué resolver sobre las costas y demás cuestiones?

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. BERROS, CARNERO y LÓPEZ ARANGO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. BERROS DIJO:

I).-El defensor técnico del imputado M. –en postura a la que adhirió el Sr. Defensor Público Oficial, en representación de su asistida S.- planteó que, en la presente causa, se ha vulnerado la garantía del *ne bis in idem* en su variante ‘procesal’, esto es, en tanto proscribe el doble juzgamiento por un mismo hecho.

Sostuvo que su defendido M. fue sometido, por el mismo hecho, a dos procesos distintos; uno que tuvo lugar ante la justicia ordinaria entrerriana (Juzgado de Instrucción N° 1 de Concordia), en el que recayó un auto de falta de mérito por los delitos de promoción y facilitación de la prostitución (art. 126, CP) y privación ilegal de la libertad (art. 141, CP) por los que había sido indagado, para luego –previa declinatoria de éste y declaración de competencia y consiguiente avocamiento del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay- ser sometido a otro proceso e investigado y procesado por el delito de trata de persona (art. 145 bis, CP) y elevada la causa a juicio ante este Tribunal para su juzgamiento.

Cita, en pretense apoyo del planteo articulado los precedentes de la CSJN *in re* “V.” y “S.”, en particular el voto del Dr. Zaffaroni en este último.

A los fines de dar un tratamiento adecuado a esta cuestión es preciso repasar someramente el *iter* procedimental cursado por la presente causa. Ella tiene inicio con motivo de la denuncia radicada por P.R. el día 08/05/09 (fs. 3/4) ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Concordia, la que fue incorporada por lectura al debate. Luego de las medidas iniciales adoptadas por el juez

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

interviniente para comprobar la existencia del hecho denunciado e individualizar a los partícipes, reconocido que fue por la víctima el inmueble en el que había sido alojada, identificados también por P.R. los imputados en las ruedas de reconocimiento practicadas, realizado el allanamiento del inmueble en el que funciona “El D.” y detenidos los encartados, recepcionadas que fueron sus indagatorias junto a otras dos personas inicialmente imputadas (S. y G.), el Sr. Juez interviniente emite, el 22/05/09 (esto es, dos semanas después del hecho) auto de falta de mérito para procesar o sobreseer por los injustos de su competencia material en los que, provisoriamente, había encuadrado sus conductas: los delitos de promoción y facilitación de la prostitución de mayor de 18 años (art. 126, CP) y privación ilegal de la libertad (art. 141, CP) –cfr.fs. 221/232 vto.-. En el punto 3º de ese mismo resolutorio dispone remitir testimonios de lo actuado al Sr. Juez Federal con competencia territorial en el lugar, por la posible configuración del delito de trata de personas de competencia federal.

Es así que el 02/07/09, llegan dichos testimonios a la Justicia Federal; el MPF se expide el 21/08/09 por la competencia federal (cfr.fs. 235/241) y el 05/10/09, el Sr. Juez Federal interviniente resuelve aceptar la declinación de competencia en sede provincial y declarar la competencia del fuero federal (cfr.fs. 245/246 vto). Remitido el pertinente oficio a la justicia ordinaria, el Juez de Instrucción N° 1 de Concordia, el 08/02/10, declara su incompetencia y remite las actuaciones a la Justicia Federal (cfr.fs. 294 del expte.N° 8921 agregado por cuerda), quien continúa con la sustanciación de la causa encuadrando la conducta investigada en el art. 145 bis, CP.

Como se ve, en el caso, no existió siquiera un conflicto positivo de competencia entre los magistrados intervinientes de ambos fueros, ni tampoco tramitación duplicada y simultánea de causas. Tampoco lo aducen las defensas.

No admite confutación que el delito de trata de personas (art. 145 bis y ter, CP), de competencia federal (art. 33, inc. 1º, apartado “e”, CPPN), en particular aquél con fines de explotación sexual, guarda estrecha vinculación con otros delitos contra la integridad sexual o contra la libertad, de competencia de la justicia ordinaria. Así, por ej., con el de promoción o facilitación de la corrupción del art. 125, CP; promoción o facilitación de la prostitución del art. 125 bis, CP; promoción o facilitación de la prostitución de mayores de 18 años cuando medie *“engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”* y el delito se cometa *“con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos”*, del art. 126, CP; como con el delito de *proxenetismo* del art. 127, CP; y también con el de reducción a servidumbre del art. 140, CP, o el de privación ilegal de la libertad del art. 141, CP.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Claro que, como no toda promoción y facilitación de la prostitución ajena constituye ineludiblemente un caso de trata de personas, ni tan siquiera de explotación, en ese estado embrionario de las actuaciones, la hipótesis fáctica inicial quedó orientada y enmarcada en la órbita de competencia material del magistrado interviniente (delitos del art. 126 y 141, CP), quien –a los 15 días del *hecho*- ya advirtió que el caso contaba con elementos *prima facie* configurativos del delito de trata de personas de competencia federal y, ajustadamente, remitió (primero, testimonios) a la Justicia federal y declarada la competencia de este fuero, la justicia ordinaria se declaró incompetente remitiendo las actuaciones al Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay para su sustanciación.

Ello así, porque como lo sostuvo la Procuración General en Comp.N° 869, L.XLVI (13/12/10), en dictamen al que se remitió la CSJN en autos “A., A. A. y G., J. C. s/Facilitación a la prostitución y otra” (fallo del 15/02/11) “*toda vez que se investiga en autos la posible comisión de hechos previstos en los arts. 125 bis y siguientes del CP, en la Ley de Profilaxis (12.331) y en la de Trata de Personas (26.364), que están estrechamente vinculados entre sí, conviene que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal, en este caso, la justicia federal, competente en el delito de trata*”. En igual sentido la Corte se había pronunciado en Comp.N° 538.XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, en sentencia del 23/02/10.

En el caso de autos, los dos magistrados (el de la justicia ordinaria al declinar su competencia y el de la justicia federal al asumirla declarándose competente), no hicieron más que aplicar al caso de consuno la doctrina en virtud de la cual, cuando se configura una relación de esa índole entre un delito de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción.

Es dable destacar que, en aquellos casos, la Corte no verificó conculcada la proscripción de la múltiple o, mejor, duplicada persecución penal.

Ahora bien, dar una respuesta a lo planteado por las defensas, importa preguntarnos si, en el caso, la mencionada tramitación que ha tenido la presente causa ha vulnerado o no la garantía del *ne bis in idem*, según aquéllas lo aducen.

Adelanto que he de propiciar una respuesta negativa a este interrogante.

Sabido es que el principio del *ne bis in idem*, garantía constitucional de seguridad individual del justiciable, tiene rango constitucional, pues aunque no enunciado en forma expresa en nuestra Carta Magna de 1853/60 fue, no obstante ello, unánimemente admitido como una *garantía no enumerada* (art. 33, CN) emergente del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno. Mas, a partir de la reforma de 1994, resulta incontestable que, con la constitucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos que consagra el art. 75,

Poder Judicial de la Nación

inc.22º, CN, dicha garantía ha adquirido jerarquía constitucional, pues ella se halla sí expresamente consagrada en el art. 8.4 de la CADH y art. 14.7 del PIDCyP, aunque –es preciso resaltarlo- ambas disposiciones de fuente internacional constitucionalizadas refieren que la prohibición de doble persecución juega cuando haya existido una sentencia *firme*, esto es, para quien haya sido absuelto o condenado por una sentencia *firme* (art. 14.7, PIDCyP) o para quien haya sido absuelto por sentencia *firme* (art. 8.4, CADH), lo que –en su momento- llevó incluso a la CSJN, en el precedente “W.” (25/04/89, Fallos 312:597), a sostener por mayoría y con la disidencia de los Dres. Petracchi y Bacqué que el principio *ne bis in idem* lisa y llanamente no se aplica en caso de juicio de reenvío, sin hacer ningún tipo de distinciones acerca de la entidad de la infracción causante de la nulidad de la primera sentencia, criterio que ha sido –en alguna medida- superado en los fallos que le siguieron.

US
O
OFI
CI
AL

Debiéndose, entonces, precisar para el caso que nos ocupa los alcances de la mencionada garantía comparto, como lo postulan las defensas y la mejor doctrina (entre otros, Maier), que la prohibición de la doble persecución penal –en que se traduce ese principio del *ne bis in idem*- “*no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho*” (cfr.CSJN, “T.”, 30/04/91, Fallos 314:377; “P.”, 06/02/96, Fallos 319:43; disidencia de Petracchi y Bossert en “A.”, 07/05/98, Fallos 321:1173; “P.”, 15/10/98, Fallos 321:2826; “K.”, 15/05/07, Fallos 330:2265; “L. R.”, 04/12/07, Fallos 330:4928; “S.”, 31/08/10, Fallos 333:1687; “K.”, 27/12/11, Fallos 334:1882, con la disidencia de Highton y Zaffaroni, entre otros).

Éste es, a mi modo de ver y coincidiendo entonces conceptualmente con lo postulado por la defensa, el alcance que debe otorgársele a la garantía, cuando nuestro CPPN establece, en su art. 1º, que “*Nadie podrá ser... perseguido penalmente más de una vez por un mismo hecho*”.

Ahora bien, desentrañado así el alcance de la garantía, entiendo en cambio que –en el caso que nos ocupa- le asiste razón al representante del MPF, pues no ha existido en él violación de la garantía del *ne bis in idem*.

Tengo para mí que la circunstancia de que la causa haya estado radicada inicialmente ante la justicia ordinaria, en que se emitió un auto de falta de mérito para procesar o sobreseer por los delitos comunes de su órbita, y luego se haya radicado ante la justicia federal para la investigación y sustanciación del mismo hecho presuntamente configurativo del delito de trata de personas (art. 145 bis, CP), sin que hayan existido dos causas abiertas simultáneamente contra los mismos imputados y por el mismo hecho, ni tampoco se haya cerrado “*definitiva e*

Poder Judicial de la Nación

irrevocablemente” la primera con un sobreseimiento firme –equiparable a sentencia definitiva y con los atributos de la cosa juzgada–, no ha configurado para ellos un indebido riesgo duplicado de condena y, por lo tanto, no se ha visto afectado el principio del *ne bis in idem*.

Si ello no fuera como lo vengo diciendo, todo conflicto positivo de competencia (que en el caso no tuvo lugar) y su resolución por la CSJN asignando la competencia a una de las jurisdicciones contendientes, importaría que la causa que sustanciase aquél al que le ha sido atribuída la competencia habría de conllevar inexorablemente la vulneración de la garantía de mención, lo que resulta un razonamiento inaceptable.

El estadio procesal que cursaba la presente causa, la naturaleza del auto emitido por la justicia ordinaria, la declinatoria de su competencia por parte del juez ordinario que previno y consecuente declaración de competencia por parte del juez federal que la instruyó, me persuaden de que la garantía no ha sido afectada.

Entiendo que las formas básicas que asume el principio del *ne bis in idem* y las situaciones que generan el planteo de su operatividad resultan, por un lado, de la intangibilidad de la cosa juzgada a favor del imputado o prohibición de reabrir procesos fenecidos (salvo que la revisión sea favorable al encartado) como, por otro lado, a partir de la receptación legal de una concepción bilateral de los recursos, luego de sustanciado un juicio en el que ha recaído sentencia, sea ésta absolutoria o condenatoria, de la posibilidad o no de realización válida de un nuevo juicio *-juicio de reenvío-* por el mismo hecho. Este último supuesto, básicamente además, se vincula y debe ser compatibilizado con otros principios basilares del proceso penal que entran en juego –además del *ne bis in idem-*, tales los principios de preclusión y progresividad y consecuente prohibición de retrogradación del proceso, como con la prohibición de la *reformatio in pejus* y el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Ni la regla del *ne bis in idem* y tampoco ninguno de estos principios se han visto conculcados en el caso que nos ocupa.

La operatividad de la garantía del *ne bis in idem* supone que haya existido antes un acto de juzgamiento o de mérito que resuelva la culpabilidad o inocencia del imputado, calidad que por cierto no tiene un auto de falta de mérito, llamado –por su propia naturaleza– a perecer y a ser sustituido, en esa etapa de investigación preliminar, por un auto de *probable culpabilidad* o un auto de *certeza desincriminatoria*. Por eso, aunque la garantía resulte operativa en la etapa instructorial cuando se ha dictado un sobreseimiento firme que veda un nuevo juzgamiento por el mismo hecho –lo que no ha ocurrido en el caso–, ella adquiere, por cierto, su mayor despliegue luego de sustanciada la etapa de juicio, en tanto lo

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

proscrito es la exposición al riesgo de ser condenado “**mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho**” (fallos cit. *supra*).

Porque, como lo sostuvieron los Dres. Petracchi y Bossert en su disidencia en “**A**” (Fallos 321:1173) y lo ha ratificado la mayoría en “**S**”(Fallos 333:1687): “...una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye la posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de un recurso acusatorio”, en tanto “El juicio de reenvío para el imputado absuelto constituye un nuevo juicio..., en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo y ello es suficiente para que la garantía del ‘non bis in idem’ impida al Estado provocarlo”.

En esta misma línea argumental se ha dicho que “El proceso penal se integra por una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena” (de la disidencia de los Dres. Petracchi y Bacqué en “**W**” y voto del Dr. Petracchi en “**P**”), de modo que “esta garantía tiene vigencia **a partir** de que el imputado adquirió el derecho a que se lo declarase culpable o inocente del hecho por el que se lo acusó, siempre que se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable” (cfr. CSJN, “**P**”, Fallos 321:2826).

Va de suyo que los mencionados supuestos en que se ha pronunciado la Corte precisando algunos contornos del *ne bis in idem*, en su variante procesal (*‘double jeopardy’*), nada tienen que ver con el presente caso.

Éste, en su radicación ante la justicia ordinaria, transitó sólo los tramos iniciales de la instrucción o etapa investigativa previa, de naturaleza meramente *preparatoria* de lo que es, por excelencia, la faz fundamental del proceso penal -el juicio o plenario- y, además, no recayó en ella ninguna resolución de mérito acerca de la culpabilidad o inocencia de los imputados, de modo que su posterior radicación y consiguiente sustanciación en sede federal por ese mismo hecho presuntamente configurativo de un delito de competencia federal, como es el que describe el art. 145 bis, CP, en garantía entonces del juez natural, no ha sometido ni expuesto a los imputados a ningún nuevo (o duplicado) riesgo de ser condenados, desde que no lo habían sufrido siquiera con anterioridad.

Su enjuiciamiento ante este Tribunal es el *‘primer riesgo de condena’* que los imputados asumen o sufren por el hecho que conforma el objeto procesal de las presentes, el que no ha sido objeto –repito- de ningún juicio de mérito anterior acerca de su culpabilidad o inocencia respecto de él, ni en etapa de plenario (la que ha inexistido, por ser ésta la primera) ni de investigación preliminar.

Poder Judicial de la Nación

Por los fundamentos expuestos, propicio al acuerdo el rechazo del planteo articulado por las defensas técnicas de los encartados, en el firme entendimiento de que, en el caso, de ningún modo se ha vulnerado la garantía del *ne bis in idem* que asiste a los justiciables.

II).-El defensor técnico del imputado M. –Dr. O.-, con fundamento en los arts. 33, 36 y 50 del CPPN, reiteró en oportunidad de sus alegatos el mismo planteo –aunque con formato nulificadorio- respecto de las pruebas que el Tribunal –en la etapa procesal pertinente- resolvió incorporar por lectura al debate luego de haber hecho lugar a su anterior planteo de inadmisibilidad. Así, pese a ello, y a que el Tribunal dispuso la no incorporación por lectura de aquellas piezas que el letrado señaló y correspondientes a actuaciones que tuvieron lugar durante el trámite de la presente ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Concordia, con excepción de las que fueren irreproducible, dejó articulada la nulidad objeto aquí de tratamiento. Concretamente, dijo que objetaba por este medio la incorporación del acta correspondiente a la rueda de reconocimiento de personas, al informe psicológico, con excepción de aquellos actos no hubieren podido reproducirse en el proceso ante la Justicia Federal.

Debo señalar que el planteo efectuado resulta casi ininteligible; por un lado, porque no se entiende que la rueda de reconocimiento de personas realizada por la víctima (acta de fs.88/89 vto) en la que reconoció a ambos imputados y practicada en sede ordinaria, pueda ser de aquellos actos considerados *reproducible* en sede federal; y, por otro lado, porque el informe psicológico de fs. 123/126 no había sido señalado por el celoso defensor entre aquéllos cuya introducción por lectura cuestionó en su anterior planteo de inadmisibilidad, en razón de lo cual ha precluido la posibilidad de renovar, por esta vía, un planteo que olvidó u omitió hacer oportunamente al ejercer activamente su derecho de oponerse a la introducción por lectura.

Ahora bien, adelanto que entiendo que el planteo nulificante debe ser rechazado. Le asiste razón al representante del MPF cuando, en ejercicio de su derecho de réplica, pidió su rechazo argumentando que el defensor no había expresado en qué consistía el perjuicio para su asistido con la incorporación por lectura de la prueba objetada, en razón de lo cual el planteo carece de seriedad –dijo- y se está propiciando una nulidad por la nulidad misma.

Ello es así no sólo además porque -como dice Maier- la nulidad es la última *ratio* del derecho procesal para cuando el defecto que el acto porta y el perjuicio producido no pueda ser reparado de otro modo, sino porque si por un elemento probatorio alternativo e independiente se hubiere llegado al mismo resultado, la declaración de nulidad carecería de interés.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Por los fundamentos expuestos, propicio al acuerdo el rechazo del planteo nulidicente efectuado por el Dr. O., a cargo de la defensa técnica de M..

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **CARNERO y LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. BERROS DIJO :

I).-Atento lo concluido respecto de la cuestión anterior, corresponde abordar el tratamiento y dar una respuesta a esta segunda cuestión. Para ello, es necesario, en primer término, describir los elementos admitidos e incorporados al debate portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 356, 382 y concs. del CPPN, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la facticidad material que conforma el objeto procesal de las presentes y, en su caso, determinar la participación que cupo en ella a los imputados; esto es, se trata de relevar el cuadro probatorio reunido en relación al hecho atribuido a ambos procesados y del que habría resultado víctima P.R., de 19 años de edad –primer hecho-, como aquel que corresponde merituar relativo al *factum* –segundo hecho- que se endilga al imputado M. en tanto sostenedor, administrador o regente de casa de tolerancia.

I.1).-Documental

La causa tuvo inicio con motivo de la denuncia formulada por P.R. el día 08/05/09 ante el Sr. Juez de Instrucción N° 1 de la ciudad de Concordia, luego de que fuera contactada por el funcionario policial A. y la Subcomisaria L. en la terminal de ómnibus de Concordia.

A fs. 3/4 se agrega la denuncia realizada por la ciudadana P.R. en esa fecha ante el Juez de Instrucción interviniente. En ella, la denunciante refirió vivir en San Vicente, provincia de Misiones y que el día miércoles 06/05/09 se encontraba sola en su casa cuando a la noche llegaron dos mujeres y un varón en una camioneta. Que ella salió a atender y había un hombre y una mujer que dijo llamarse “T” y que se presentó como su pariente, aclarando la dicente que ella no la conocía.

Expresó que en ese momento le dijeron si quería ir a Entre Ríos a trabajar de niñera ya que allí se ganaba muy bien, a lo que se negó, manifestándoles que no quería, pero “T” le insistió reiterándole que iba a ganar muy bien y la “apuró” diciéndole: “*vamos, vamos*”. Luego de ello la subieron al auto y la trajeron a Concordia.

Aclaró la denunciante que cuando la subieron al auto una vecina llamada C. observó la situación y que había otra gente que también vio lo ocurrido pero que no conoce sus nombres.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Expresó que en el auto “T” le dijo que era de San Vicente y la otra mujer de San P. El hombre manifestó haber ido a San Vicente muchas veces a buscar chicas para trabajar de niñeras. Describió físicamente a este hombre como medio petiso, gordito, de anteojos; a “T” como flaquita, morena, de pelo enrulado y a la mujer de San P. como blanca y flaca.

Continuó relatando que llegaron a Concordia a las 02:00 a.m. del día 07/05/09 y que la llevaron a una casa de color amarilla con una puerta y un portón en el frente, le dieron una pieza y durmió allí. Manifestó que, al despertarse, una mujer que no conocía le empezó a contar que tenía que mantener relaciones sexuales con hombres, a lo que la denunciante le dijo que ella no iba a hacer eso, que ella había venido ahí a trabajar de niñera, agregando que esa mujer –y luego también “T”- intentaron convencerla para que se quedara, diciéndole que en quince días la llevarían a su casa.

Añadió que en el cabaret había muchas chicas y que vio a una que parecía tener 15 años. Que también había una P., era una señora grande, que le decía que se quedara tranquila, que iba a estar bien y que en quince días la llevarían a su casa. También había varones, algunos llegaban en moto al lugar. Dijo que había también un televisor en el que pasaban películas condicionadas.

Explicó que después de eso, como a las 09:00 a.m., se escapó por la puerta del frente y salió corriendo, y como estaba muy asustada comenzó a golpear las manos en una casa de la que salió una señora.

Esa señora –dijo- la vio llorando y le preguntó qué le pasaba; entonces ella le contó que la habían traído a trabajar de niñera pero que, en verdad, ese lugar era un burdel.

Expresó que la señora le dio de comer y luego el marido de esa mujer la llevó hasta la Terminal de ómnibus, le dio dinero para el colectivo, para que pudiera volver a su casa y habló con dos policías que estaban en la Terminal.

Refirió que no trajo ninguna pertenencia ni ropa, sólo su documento.

Expresó que no mantuvo relaciones sexuales en ese lugar, aclarando que jamás ejerció la prostitución y que siempre trabajó en la yerba mate (como tarefera).

Por último expresó que una semana antes aproximadamente de que pasara todo esto, el hombre que la trasladó la había ido a buscar y había estado hablando con su mamá para traerla a trabajar de niñera. Que ese día la declarante no estaba en la casa y que cuando volvió su vecina C. le comentó lo sucedido, esto es, que había venido un hombre de anteojos en una camioneta verde que habló con su mamá.

Poder Judicial de la Nación

A fs. 13/14 se agrega acta de reconocimiento fotográfico realizada por la Policía de Entre Ríos el día 07/05/09 en la que P.R. reconoció a una persona como el autor del hecho investigado, el que resultó ser el imputado **C. D. A. M.**

A fs. 18/19 se agrega acta de reconocimiento de inmuebles realizada por la fuerza policial el día 07/05/09 en la que P.R. reconoció, entre las distintas fotografías de bares y whiskerías que le fueran exhibidas, la de la whiskería “**El D.**” sita en calle XXXXXXXXX N° **xxx** de Concordia, vivienda pintada de color amarillo, como aquella a la que había sido llevada.

A fs. 27 y vta. se agrega acta de allanamiento dispuesto por el Juez interviniente (cuya transcripción luce anejada a fs. 29), procedimiento realizado por la Policía de Entre Ríos el día 09/05/09 a las 02:05 hs. en el domicilio de calle Av. XXXXXXXXXXXX N° **xxxx**, en el que se consigna que fueron atendidos por la Sra. **E. Y. G.** y que registrado todo el inmueble no se encontró a las personas buscadas: **M. y S.**

A fs. 37/39 se agrega acta de allanamiento dispuesto judicialmente (cuya transcripción luce anejada a fs. 41/42 vta.), procedimiento realizado por la Policía de Entre Ríos el día 09/05/09 a las 02:10 hs. en la finca donde funciona “**El D.**”, calle XXXXXXXXX N° **xxx**.

En el acta se consigna que una vez ingresado al salón del inmueble se constató la presencia de personas de sexo masculino –en su mayoría clientes- y también personas de sexo femenino, quienes estaban trabajando como alternadoras. Se procedió a la identificación de todas estas personas entre las que se encontraban los imputados **M.** y **S.**, procediéndose a su detención según se había ordenado judicialmente.

A fs. 43 se agrega acta de inspección judicial con la descripción del domicilio de calle XXXXXXXXX N° **xxx** consignándose que en el salón del inmueble hay una barra o mostrador, un baño y una fonola. Se informa asimismo que a través de un pasillo se accede a cuatro habitaciones y una cocina-comedor desde la cual se puede acceder a su vez a tres habitaciones más y a un departamento que cuenta con habitación, cocina y baño. Se agrega croquis del domicilio allanado (fs. 44).

Lucen agregadas a fs. 88/89 vta. sendas actas de reconocimiento en rueda de personas realizadas el día 11/05/09 en las que P.R. reconoció al imputado **M.** y a la imputada **S.**

A fs. 553 se detallan elementos reservados en Secretaría del Tribunal.

I.2).-De informes

En la causa obran **informes del Registro Nacional de Reincidencia** en los que se expresa que ninguno de los dos imputados registra antecedentes penales; el de **M.** está agregado a fs. 594/597 y el de **S.**, a fs. 592/593.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

La **Dirección General de Rentas (DGR)** de Entre Ríos informa (fs. 285/306) que la Sra. **E. Y. G.** se encontraba inscripta como contribuyente en el rubro “servicio de transporte automotor de pasajeros” con baja el 24/10/08. Asimismo, que el imputado **M.** figura inscripto como contribuyente del impuesto automotor por cuatro vehículos dominio xxx-xxx, xxx-xxx, xxx-xxx y xxxxxxxx.

Se informa también que, según registros de la Municipalidad de Concordia, el inmueble sito en calle Xxxxxxxx N° **xxx** sería de propiedad de **A. A. M.** –hermana del imputado- y que en dicho domicilio le fue otorgada a nombre de **G.** una habilitación comercial para el rubro “bares, cafés y similares (sin espectáculo)” a partir del 20/02/06.

A fs. 280/282 se agrega **informe de la Policía de Entre Ríos** de fecha 05/04/10 en el que se consignan los datos del propietario del prostíbulo “El **D.**” sito en calle Xxxxxxxx N° **xxx** de la ciudad de Concordia y de las alternadoras registradas.

Se expresa en dicho informe que los propietarios del Bar “El **D.**” son **C. D. A. M.** y **E. Y. G.**, domiciliados ambos en Avda. Mons. xxxxxxxxxxxx N° xxxx de Concordia, aclarándose que ante la Municipalidad figura como propietaria esta última y que ella era la anterior locataria del inmueble. Asimismo se informa que la actual locataria del local es la Sra. **E. B.** y que el encargado es el Sr. **R. A. S.**

Por último se informan los datos de las alternadoras relevadas en los primeros meses del 2010 entre las que se encuentran **E. B.** y **M. S. B.**, aclarándose que en relevamientos anteriores se constató la presencia de otras alternadoras entre las que se menciona a la imputada **S. B. S.**

El **informe de la AFIP**, agregado a fs. 316/319, da cuenta que bajo la razón social “El **D.**” no existe registrado ningún contribuyente. Se informa también que el imputado **M.**, CUIL N° 20-xxxxxxx-2 no se encuentra inscripto como contribuyente. Y, por último, se consigna que la Sra. **E. Y. G.**, CUIT N° 27-xxxxxxx-1 se encuentra inscripta en el Monotributo y en el Monotributo Autónomo desde el período 12/2007 declarando como actividades económicas “servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer” y “prestación de servicios o locación” con domicilio fiscal en calle Xxxxxxxx N° **xxx** y real en calle Av. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx N° xxxx, ambos de la ciudad de Concordia.

A fs. 559/560 se agrega **informe de vida y costumbres** del imputado **M.** elaborado por Policía Federal Argentina en el mes de febrero de 2012, en el que se expresa que el encartado se domicilia en calle **B.** N° 1202 de la ciudad de Concordia. Asimismo se informa que se desempeña como comerciante -un bar- y que su lugar de trabajo es en calle Xxxxxxxx y xxxxxxxx de esa ciudad. Su grupo conviviente está conformado por su madre **M. M. M.** y una sobrina, siendo el

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

inmueble en el que habita de propiedad familiar –de su madre- el que cuenta con cuatro habitaciones, baño y cocina. Por último, se informa que los vecinos entrevistados dijeron tener un buen concepto del imputado.

A fs. 571 y vta. se agrega **informe de vida y costumbres** de la imputada **S.** elaborado también por Policía Federal Argentina en fecha 17/02/12. El mismo da cuenta que la encartada se domicilia en Barrio xxxxxxxxxxxxxx, Manzana N° xx, Casa s/N° de la localidad de San **P.**, provincia de Misiones. Asimismo se informa que es ama de casa y que su grupo conviviente está conformado por sus cuatro hijos menores de edad. El inmueble que habita es de propiedad de su padre, cuenta con dos dormitorios y es una construcción de madera con techo de zinc. Se consigna además que percibe el salario universal y que recibe ayuda económica del padre de dos de sus hijos, el Sr. **M. Á. T.**, quien se domicilia en la ciudad de Concordia. Por último, se informa que los vecinos entrevistados dijeron tener un buen concepto de la imputada.

I.3).-Pericial psicológica de la víctima

A fs. 123/126 se agrega **pericial psicológica** practicada a la víctima de autos, la Srta. P.R., presentada el día 13/05/09 por la Lic. **M. I. M.**, psicóloga del Juzgado de Familia, Civil y Penal de Menores N° 1 de Concordia.

En dicho dictamen pericial ella se consigna que P.R. tiene –a esa fecha- 19 años, que carece de escolaridad, no sabe leer ni escribir, es ama de casa, tiene dos hijos y vive con su madre **M. R.** y su padrastro **I. B.** Se expresa que la misma tiene dificultades de comprensión y que se comunica a través de una fusión de lenguas castellana y portuguesa con un manejo del lenguaje muy precario y limitado.

Afirma la experta que la realidad que envuelve a la peritada *“puede definirse como de una verdadera exclusión del sistema, una ‘desafiliación’ o ‘invalidación’”,* agregando que *“esta realidad impacta irreversiblemente en la constitución del psiquismo, ya que la vida psíquica, la personalidad, se construye en intersubjetividad, en interacción con otro –generalmente la madre y/o el padre- que se encarga de la crianza, el cuidado, la educación”.*

Expresó que, en el caso de la joven P.R., *“puede observarse un serio déficit en la constitución subjetiva, una carencia primaria de intersubjetividad y constitución psíquica, una precariedad subjetiva por su carencia de inscripción simbólica en la cultura, derivada precisamente de su estado de precariedad cultural constitutiva, su inmersión en una pobreza estructural, en una situación de exclusión y despojo, sin cubrir necesidades básicas, no sólo en el plano socioeconómico sino también en el plano emocional y afectivo”.*

Señaló que P.R. *“carece de registros elementales de constitución del psiquismo, no ha accedido a la alfabetización, se maneja de manera*

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

absolutamente concreta, no ha podido construir representaciones psíquicas de registro del mundo en términos de lugar, tiempo, clasificación, numeración, etc. Mucho menos puede acceder a la simbolización y abstracción a través de operaciones mentales superiores”.

Sostuvo, asimismo, que *“el registro de las emociones se inscribe en un ‘continuum’ desprovisto de cualificación y matices, más bien se observan manifestaciones ligadas a lo instintivo, lo más primario, los mecanismos más elementales ligados a la supervivencia lisa y llana”.*

Agregó la profesional que la Srta. P.R. refirió en la entrevista mantener un intenso apego -aunque en términos muy primarios- a su madre, añadiendo la experta que *“el registro de los hijos es escaso, no está investido de la significación atribuida a los hijos y la maternidad en nuestra cultura”.*

Explicó la experta que la peritada *“no refiere otros ámbitos de socialización –escuela, club, grupos de pares- a excepción de su familia en la que realiza actividades domésticas la mayor parte del día”*, agregando que no mantiene -al momento de la entrevista- relación de pareja alguna y que el compañero de su madre -padrastro- es percibido por P.R. como un proveedor.

Sostuvo que la joven *“presenta una maduración y desarrollo psíquico por debajo de lo esperado para su edad en nuestra cultura. Padece un estado de a-culturización por la exclusión y desinscripción cultural en estructuras ‘dadoras de sentido’ y el déficit en la constitución subjetiva”.*

Conforme a ello, afirmó la profesional que *“por sus características generales la joven presenta una marcada vulnerabilidad y desvalimiento psíquico quedando muy desprotegida ante coacciones o intimidaciones en un plano de marcada asimetría y desigualdad. Además –agrega-, se encuentra en una ciudad desconocida, sin personas de su confianza y sin registros de ubicación fundamentalmente espacial respecto de su lugar de origen”.*

Señaló asimismo que P.R. *“presenta una inermidad también asociada al género femenino quedando a merced de su cosificación y hasta esclavitud (ej. prostitución, trata de personas)”.*

Por último concluyó en que *“no existen posibilidades de cambios de perspectivas intencionales, fabulación, etc”.*

I.4).-Instrucción suplementaria

A fs. 590 se agrega **informe de la firma RedenGas S.A.** en el que se expresa que dicha empresa es distribuidora únicamente en la ciudad de Paraná, aclarando que es Gas Nea S.A. la distribuidora en el interior de la provincia.

A fs. 600/603 se agrega **informe de la AFIP** en el que se expresa que la imputada **S.**, CUIL N° 27-xxxxxxx-2 no se encuentra inscripta como contribuyente. Asimismo, se informa que el imputado **M.**, CUIT N° 20-xxxxxxx-2

Poder Judicial de la Nación

se encuentra inscripto desde el período 05/2010, habiendo declarado como actividad económica “servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo” con domicilio fiscal en calle Xxxxxxxx N° xxx –donde se ubica la whiskería “El D.”- y real en calle B. N° xxxx, ambos de la ciudad de Concordia, aclarándose que no registraba ninguna actividad declarada con anterioridad.

A fs. 604 se agrega **informe de la firma ENERSA** en el que se expresa que el domicilio de calle Xxxxxxxx N° xxx corresponde al área de concesión de la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia.

A fs. 625 se agrega **informe de la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios** de Concordia en el que se manifiesta que la titularidad del servicio eléctrico brindado por esa empresa en el inmueble sito en calle Xxxxxxxx N° xxx de la ciudad de Concordia -en el período comprendido entre los meses de enero y junio/2009- correspondía a la Sra. **E. Y. G.**, DNI N° xxxxxxxx, que era entonces la concubina del imputado **M.**

A fs. 649 obra agregado el informe que –por instrucción suplementaria- se solicitó a la **Municipalidad de Concordia**, en el que se acompaña copia del respectivo expte. administrativo, agregado a fs.633/648. El Presidente municipal informa: **a)** que en el período comprendido entre enero y junio de 2009, el local “El D.”, de calle Xxxxxxxx N° xxx de esa ciudad se encontraba habilitado a nombre de **E. Y. G.** para explotar el rubro “bar” y sujeto, por tanto, a la ordenanza pertinente relativa al control y/o venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, como a las disposiciones bromatológicas, ambientales y tributarias; **b)** que no existía registro de alternadoras en el mismo y que la Municipalidad carece de un registro y control sanitario de alternadoras; **c)** que durante el período de mención no existen actas de inspecciones a dicho local comercial; **y d)** que la habilitación municipal oportunamente otorgada sólo incluía el salón principal, no así las habitaciones que se encontraban en el inmueble.

Entre la documentación que en copia se anexa a dicho informe, obra agregado un contrato de locación del inmueble de referencia, cuya propietaria y locadora es la Sra. **A. A. M.**, DNI xxxxxxxx y como locataria figura la Sra. **E. Y. G.**, DNI xxxxxxxx. Dicho contrato tiene fecha 18/02/06 y ha sido celebrado por un plazo de 36 meses, con vencimiento el 18/02/09. Se agrega igualmente un convenio de desalojo suscripto por las mismas partes contratantes y respecto del mismo inmueble, con compromiso de restitución para el 18/02/09.

II).-Declaraciones de los imputados

Que, luego de la apertura del debate y de haberse procedido al interrogatorio de identificación, al ofrecérseles a los imputados **M.** y **S.** la oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa material en esta instancia plenaria y luego de señalarles que su silencio no habrá de ser

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

interpretado en su contra ni configurará presunción alguna de culpabilidad, ambos procesados expresaron que se abstendrían de declarar.

El imputado **M.** en su primer comparendo indagatorio en sede instructorial en el que le fue atribuido el delito de trata de persona mayor de 18 años se abstuvo de declarar (fs. 311 y vto). En cambio, hizo ejercicio de su derecho de defensa material en la ampliación de su indagatoria, en la que fue intimado por el delito que prescribe el art. 17, ley 12.331, aunque se negó a contestar preguntas (fs. 488/489).

En dicha oportunidad se limitó a expresar que él trabaja en “El **D.**” *“con el tema del bar”*, afirmando: *“con el tema de las chicas no tengo nada que ver, son chicas que están ahí y toman algo ahí, que para mí –dijo- esta chica (en referencia a P.R.) siempre mintió”*, agregando *“que la misma madre y el padre lo dicen”*.

Por su parte, la imputada **S.**, en sede instructorial (cfr. declaración indagatoria de fs. 452/453) se abstuvo de declarar en ejercicio del derecho constitucional que le asiste.

Aunque, en la oportunidad del art. 378, CPPN, la imputada **S.** no declaró, manifestó en cambio su voluntad de hacerlo, sin contestar preguntas, al inicio del segundo día de audiencia.

En dicha oportunidad dijo que ella siempre venía a trabajar acá (a Entre Ríos, Concordia). Dijo que, cuando el hecho ocurrió, ella hacía una semana que estaba en Misiones y que como “**P**” (apodo de **M.**) había ido a Misiones, para no venir en colectivo, se vino con él y con la “**G.**”.

Expresó que la chica ésa (en referencia a P.R.) dijo que quería venir con él, que quería venir a trabajar con el “**P**”, aclarando que vino por cuenta de ella.

III).-Testimoniales recepcionadas en el curso de la audiencia de debate

III.1).-P.R., víctima de autos, expresó que un día llegaron a su casa en San Vicente, provincia de Misiones, en un auto verde dos personas a quienes no conocía: un hombre, que describe como petiso y gordo, y una mujer, apodada “**T**”, flaquita y con rulos.

Refirió que en esa época vivía con su mamá y con su padrastro, que se llama **I. B.**. Añadió que su padrastro *“vuelta y vuelta, la corría de la casa”*, que no sabe por qué.

Dijo que las personas que llegaron a su casa la invitaron a irse con ellos para trabajar cuidando criaturas. Y la llevaron. Manifestó que no había otra persona en la casa, aunque luego –referido que le fue por la defensa que su madre había dicho que ella estaba en la casa- la testigo afirmó: *“puede ser que ella estaba”*. Afirmó que su madre le dijo que no viajara, pero que luego se confió que era para cuidar criaturas y la dejó irse.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Dijo que ella no le entregó dinero a su mamá y afirmó no haber visto si el señor le dio dinero, reafirmando “eso, yo no lo ví”. Que no se acuerda si habló con la mamá.

Refirió conocer a C., que es su vecina y que cuando ella se fue en el auto verde, su vecina C. lo vio. También otras personas, pero que no conoce sus nombres.

Aseveró que llegaron de noche (a Concordia), era la madrugada y durmió. Que cuando se levantó se dio cuenta que no era para cuidar niños, que era un cabaret y por eso se escapó. Dijo que se dio cuenta de ello por la ropa que le dio una chica para que se pusiera, era una pollera muy corta y una remera también cortita. Que “T” sí se puso esa ropa. Agregó que una mujer mayor, a la que la declarante refiere como ‘la P.’, le dijo que ahí había que “trabajar”, que era “para salir con hombres”, que también se lo dijo “T”. Leído que fue por el MPF lo declarado en instrucción (fs.3), ratificó que efectivamente fue así, que le dijeron que ahí tenía que tener relaciones sexuales vaginales, anales y orales, que ella le dijo que no, que había venido a trabajar como niñera, y que la mujer le empezó a contar las “pavadas” que hacían ahí.

Manifestó no recordar cómo era la casa a la que llegó. Que allí había mujeres y unos hombres, que llegaban a tomar, porque vendían bebidas. Había una “tele”, en la que pasaban “pavadas”, eran “porno”, que sabe que se dice así porque lo escuchó en la “tele”, se veían personas desnudas. Dijo que un señor la invitó a tomar y que ella no aceptó, recuerda que era de día.

Explicó que viajó sin llevar ropa, con lo puesto. Tenía un pantalón celeste y la campera que viste mientras declara. “Yo tenía mi documento, lo tenía en la campera”, añadió.

Relató que ‘la P.’ la invitó para ir a hacer unas compras y que ella no quiso ir. Cuando esa mujer se fue a comprar, ella se escapó, salió corriendo. Dijo que no se acuerda cuánto corrió, que llegó a una casa que estaba lejos en la que golpeó. Salió una señora que no conocía a quien le contó lo que le había pasado. La señora la hizo entrar y le dio comida. El marido de la señora la llevó a la terminal para tomar el colectivo para ir a San Vicente. Allí estaba la policía y la llevaron. Dijo no recordar qué hora era, sí que era de día.

Explicó que luego de unos días la policía la llevó a la casa de su mamá, en Misiones y que ella no habló con su mamá de esto.

Expresó que hoy tiene 22 años y que tiene tres hijos: un varón, de 10 años, que lo tuvo a los 12; una nena de 6 años y Antonella, que tiene 2 años y que es la

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

que tiene en brazos mientras declara. Que los dos mayores se quedaron con su mamá. Que el varón no va la escuela, pero la nena de 6 años sí.

Dijo que ella antes trabajaba en la tarea, en la cosecha de yerba mate. Ahora vive con su hijita más pequeña y trabaja lavando ropa y fregando pisos. Sus dos hijos mayores viven con su madre. Refirió que no sabe dónde vive el padre de sus hijos. Expresó que cobra la asignación por los hijos, pero que no sabe bien el monto porque no conoce mucho la plata.

Señaló que nunca fue a la escuela, que no sabe leer ni escribir. Que ellos son tres hermanos y que los dos mayores sí fueron a la escuela, pero que su mamá no la quiso mandar a ella, no sabe por qué, nunca le preguntó.

III.2).-M. S. B. dijo conocer a los imputados; a **M.** porque era su patrón, y a **S.** porque eran compañeras de trabajo en la whiskería “**El D.**”. Manifestó tener interés en el resultado del juicio, porque ellos son inocentes, afirmó.

US
O
OFI
CI
AL

La testigo explicó que en el 2009 trabajaba en el bar “**El D.**”. Que un día hicieron un allanamiento porque decían que había una menor y se llevaron preso a su patrón –**M.**- que era el dueño del lugar, del bar, y también a una compañera (en referencia a **S.**).

Expresó que **M.** estaba a cargo del bar, que allí se vendían bebidas. Que ella trabajaba con las copas, era alternadora, hacía acompañamiento de clientes y que, con eso, ganaba dinero. Aclaró que el cliente la invita, que ella le cobra directamente y le da el dinero al que atiende el bar, que generalmente era **A. S.** y que, al final de la noche, recibe el pago que le corresponde. Refirió que el horario de trabajo era desde las 21 hs hasta las 4 de la mañana aproximadamente.

Dijo que en el bar había un salón con una fonola y que también había 6 ó 7 habitaciones, con camas.

Preguntada la testigo acerca de si conoció a P.R., aunque primero lo negó, luego dijo haber visto unos diez minutos a una chica que llegó de Misiones, que le llamó la atención porque era muy bajita. Leído que le fue por el MPF lo declarado en instrucción a fs.103, lo ratificó en el sentido de que P.R. “*vino de Misiones, la trajo el ‘P.’ con otra chica*”.

Dijo conocer a **Y. G.**, que en ese momento era la señora de **M.** y que iba al bar a vender ropa.

Aunque no recordó que en el lugar hubiera una mujer a la que llamaran ‘**P.**’, sí dijo que había una señora rubia mayor, que era alternadora, que se llamaba **N.** y que tenía como 60 años. En referencia a **S.**, dijo que era su compañera de trabajo,

Poder Judicial de la Nación

que vivía ahí –en referencia a la whiskería-, mientras que la declarante vive en su casa de Concordia, con sus padres, quienes saben en qué consiste su trabajo.

Refirió no recordar qué automóvil tenía, para la época del hecho, el imputado M. Dijo que en el inmueble donde funciona “El D.” había un televisor en la cocina, pero que sólo se veían canales de aire, que no tenía video, añadiendo que los clientes pasaban a la cocina.

Dijo que ella fue sola a ese lugar, por su propia voluntad, porque necesitaba dinero. Aclaró que sólo hace ‘copas’, no ‘pases’. Que no es obligatorio hacer ‘pases’, que es tener relaciones sexuales, que lo hace quien quiere pues nadie estaba obligada. Se le lee lo manifestado a fs. 103 vto, durante la instrucción, y ratificó lo expresado entonces: *“Nos sacan solamente un porcentaje por el uso del boliche. Que de los pases nos sacan siete pesos y de las copas tres o cuatro pesos, depende de la bebida”*.

Agregó que todas las alternadoras están fichadas por la policía. Que además de hacer el fichaje, la policía hacía el control del bar. Que pedían los documentos –también a los hombres- y a la chicas que trabajan la policía también les controla la libreta sanitaria, que cada dos ó tres meses deben hacerse análisis.

III.3).-A. A. A., funcionario policial, declaró que ese día estaba de guardia en la terminal de ómnibus de Concordia y que aproximadamente a las 13:30 ó 14:00 hs lo ve a D., a quien conoce de vista, de la zona de Villa Zorraquín, que estaba con una chica, manifestándole éste que la había encontrado y que la chica se había escapado de un prostíbulo. Explicó que el prostíbulo “El D.” está como a xx kms de Villa Zorraquín.

Describió que la chica estaba en un estado de crisis de nervios y lloraba, lo que le llamó mucho la atención. D. le había dado dinero para que se comprara un pasaje en colectivo para regresar a Misiones y que, en ese momento, estaba cerrada la boletería de Expreso S. que vendía pasajes con ese destino, por eso D. le encargó al declarante que lo comprara.

Aunque inicialmente refirió que la chica no le había contado nada, cuando se le leyó lo que había manifestado en instrucción (fs. 167 vto), en el sentido de ésta le había dicho que la habían robado delante de sus padres, afirmó que era así. Manifestó que lo que le contó D. coincidía con lo que le dijo la chica, pero que ella quería sólo llorar y llorar. Luego D. se fue y el declarante se quedó observándola para que no se fuera, porque la joven caminaba por la terminal y lloraba.

Dijo no recordar las características físicas de la muchacha, sólo que era medio morochita, con rulos, una piba chica, delgadita, cree que vestía un pantalón

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

jean. Aclaró que cuando él la fue a identificar de palabra, la chica le dijo su nombre, pero que no lo asentó y no lo recuerda. Manifestó no recordar si **D.** estaba también con su hija, que puede ser pero que no lo recuerda.

Expresó que no tuvo dudas de comunicar la situación a sus superiores, a la jefa de calle, la Subcomisaria **L.**, quien llegó enseguida, en unos 7 ú 8 minutos, con un vehículo de calle. Que de allí en más, la subcomisaria hizo el contacto con la chica y el declarante se desentendió. Dijo desconocer si se comunicaron con los padres de P.R. Añadió que luego la llevaron al servicio médico de la Jefatura y a la Comisaría del Menor.

Manifestó desconocer los controles que se hacen de los prostíbulos. Que sabe de la existencia de “El **D.**” por versiones, que es una casa pintada con colores llamativos y tiene puertas de chapa. Exhibida que le fue, reconoció la primera fotografía de fs. 217 como correspondiente a este prostíbulo.

III.4).-L. B. L. dijo que trabaja en el Comando Radioeléctrico de Concordia. Que ese día, era la siesta, les solicitan se dirijan a la terminal porque había una persona con problemas.

Fue en el móvil 940 con el chofer **Q. B.** Ella bajó y se entrevistó con **A.** que estaba apostado en el lugar, quien le refirió que –según los dichos de P.R.- la chica había sido traída desde Misiones para trabajar como doméstica pero que luego fue llevada a una casa para tener relaciones sexuales. Que ella no quiso hacerlo, que buscó el momento adecuado y se escapó. Que la muchacha había sido traída hasta la terminal por una persona que es de la zona de Villa Zorraquín, que fue donde la encontró.

Luego –añadió-, en medio de un estado de nerviosismo, P.R. le ratificó a la declarante todo esto, diciéndole que la habían ido a buscar en un auto verde y que la habían traído. Que le habían dicho que era para trabajar como doméstica o niñera, y que ella no venía “a eso”. Ratificó lo declarado en instrucción, en el sentido que P.R. era reiterativa diciéndole que a ella la habían robado de su casa en Misiones.

Refirió que se trataba de una chica a la que le costaba expresarse, humilde, con poca instrucción, era pequeña, piel trigueña y cabello ondulado, que estaba en un gran estado de nerviosismo. Añadió que la vio desaliñada, no recuerda cómo estaba vestida, tampoco si tenía bolso.

Expresó que la trasladaron en el móvil a la Jefatura para hacerle un examen médico y luego para que tomara intervención Minoridad. Que la muchacha aparentaba ser menor. Dijo que ellos la dejaron en la Jefatura.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

III.5).-C. E. B., funcionario policial (chofer), intervino en el allanamiento del local “El D.” en mayo de 2009, aunque no recuerda exactamente la fecha, pero dijo que a esa hora estaba oscuro.

Expresó que él se quedó en la puerta de ingreso, porque por su función de chofer tiene que cuidar el móvil. Recuerda que se escuchaba música. Dijo no recordar si en el lugar había un cartel, sí que tenía un foquito rojo en el frente. Reconoció su firma estampada en el acta de allanamiento de fs. 37/39 y la primera foto de fs. 217, como correspondiente al inmueble allanado.

Manifestó que lo conocía a **M.**, que era el dueño del lugar o el que estaba a cargo. Que ese día **M.** estaba, que desde la puerta lo vio. Que a él le pareció que era el dueño, era el que atendía. Lo señala a **M.** en la sala de audiencias como el hombre que vio ese día y al que se refiere.

Manifestó que ha intervenido en procedimientos de rutina en este tipo de locales, en el que hacen identificación de personas. Que en este local él intervino en esos procedimientos dos o tres veces antes.

III.6).-Q. B. dijo ser el chofer del jefe de calle, la Subcomisaria **L.** Manifestó que ese día fueron llamados por el comando por un problema en la terminal, a donde se dirigieron enseguida.

Afirmó que el contacto con la chica en problema lo tuvo **L.**, que él se quedó en el móvil y que recién la vio cuando la subcomisaria y la joven llegaron al móvil. Que él no habló con la joven. Aclaró, en cuanto al estado en que se encontraba **P.R.**, que estaba sucia, con ropa sucia, nerviosa y que subió llorando. Reiteró que estaba muy nerviosa y que lo único que hacía era llorar. Aclaró que no se le entendía mucho lo que decía, porque estaba nerviosa y se la veía asustada.

Afirmó que el viaje fue rápido, que habrá durado 5 minutos desde la terminal hasta la Jefatura. Dijo que luego **L.** le comentó que a la chica la habían traído engañada, para que trabajara en limpieza o algo así, y que la llevaron a un prostíbulo del que se escapó.

Describió a **P.R.** como morochita, de baja estatura, con el cabello corto. Que aparentaba ser menor de edad y que, según le dijo **L.**, supuestamente lo era.

IV).-Testificales producidas durante la instrucción e incorporadas por lectura al debate

IV.1).-Los testigos **D. M. M.** (fs. 105 y vto), **E. F. D.** (fs. 118 y vto), **L. C.** (fs. 119 y vto), **S. M. G.** (fs. 120 y vto) y **J. M. C.** (fs. 169 y vto), todos ellos clientes del prostíbulo “El D.”, son contestes en afirmar que –luego de una cena que habían compartido el viernes 8 de mayo a la noche-, ya en horas de la madrugada del

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

sábado 9, habían concurrido a la whiskería “El D.”, lugar al que llegó luego la policía, identificando a todos los presentes y llevándolos luego a la Jefatura.

Todos coincidieron en afirmar que era la primera vez que concurrían a esa whiskería, que no mantuvieron relaciones sexuales con ninguna de las alternadores que estaban en el lugar pues no era ésa su intención ya que sólo habían ido a tomar algo. Todos también aseveraron no conocer a P.R. y expresaron no saber la edad de las meretrices que allí trabajaban, ni cuántas eran (G. y M.) o manifestaron que tenían “*un promerio de 30 años*” (D.) o “*más o menos 30 años*” (C.). Por su parte, C. afirmó que habría 7 ú 8 alternadoras y que “*eran todas medio ‘viejonas’*”.

IV.2).-P. A. A. (fs. 174 y vto) dijo que hacía unos dos meses que frecuentaba la whiskería “El D.” a la que concurría unas dos veces por semana, que conoce a A. S. que trabaja en la barra y que va a hablar con él. Afirmó no saber cuántas chicas trabajan allí, pues a veces hay muchas y otras veces pocas, pero que son mayores. Dijo conocer a M. y a su mujer G. del barrio, pero afirmó no haberlos visto nunca en el lugar. Tampoco conoce a S. ni a P.R.

Asimismo, expresó que no sabe a quién se paga por estar con una chica, porque él solamente va a tomar algo y a veces ni entra si S. está afuera, pues se queda hablando con él.

IV.3).-C. S. M. (fs. 156/157 vto) es vecina de P.R. en la localidad de San Vicente, provincia de Misiones, y afirmó que “*hace unas dos semanas*” (principios de mayo de 2009) vio una camioneta verde nueva, de la que no sabe la marca, que paró enfrente de su casa que está en la esquina de la casa de P.R., a eso de las 16:00 hs, de la que bajó un señor que describe como “*petiso, gordo, tez trigueña*” el que se dirigió a la casa de la mamá de P.R.. Afirmó que este hombre estaba acompañada por dos chicas: una morochita, con pelo ondulado y joven, y la otra de más edad, tez blanca y pelo lacio. Aclaró que a estas personas no las conocía porque “*no eran de acá del pueblo*”.

Expresó que en la casa estaban la mamá de P.R., los dos hijitos de ésta y P.R. Afirmó que estuvieron hablando un rato, como una hora, y que después vio que subieron a la camioneta y se fueron, llevando a P.R. Añadió que no vio que P. haya llevado algún bolso.

Justificó no saber lo que dice que no sabe “*porque no habla con ellos*”, en referencia a la familia de P.R. y que lo que sabe es porque lo ha visto.

Dijo no saber si P.R. ha viajado antes a Concordia, que cree que no, porque –sostiene– “*esa chica no tiene paradero, a veces la veo dos o tres días en la casa y después no se la ve un mes por ahí*”, agregando que no sabe lo que hace. Tampoco conoce en qué trabaja P.R.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Manifestó no conocer a **S. S.**, apodada “**T**”, y que tampoco sabe si es pariente de la familia de P.R.

IV.4).-I. B. (fs. 84/85) dijo que el miércoles de la semana pasada (06/05/09) cuando llegó a su casa a eso de la siete y media de la tarde, su hijastra P.R. no estaba en la casa y que su señora, **M. R.** –madre de P.- le comentó que se vino a trabajar a un boliche de Concordia. Manifestó que su mujer le había dicho tres veces que no fuera *“porque es muy jodido y no sabe leer ni escribir y no conoce nada”* y que P.R. le había dicho que si no la dejaba se iba a escapar, por lo que su señora quedó callada, *“que si quiere ir que vaya”*.

Agregó que el señor que la trajo a P., al que identificó como “**P**”, le dejó a su mujer \$ 200,00 y que P. sabía que *“vino a trabajar ‘de cabaret’”*. Afirmó que ese tal “**P**” había ido con anterioridad, como 15 ó 20 días atrás y que, en esa oportunidad P. dijo *“yo voy sí o sí”*, pero que “**P**” no quiso llevarla porque era menor. Añade el declarante haberle explicado a “**P**” que no la llevara porque es sietemesina, no sabe leer ni escribir y no contesta las preguntas que se le hacen, que iba a ser un problema.

Dijo que la que está detenida (en referencia a **S.**) es pariente de P.R. y de su señora.

Refirió haber ido a Concordia porque llamó por teléfono a **Y.** (**G.**, concubina de **M.**) al número que el hombre que la había ido a buscar a P. le dejó y que **Y.** le dijo que la chica tenía problemas, añadiendo: *“entonces me vine”*. Que a Concordia viajó en colectivo hasta el cruce, la llamó a **Y.** y lo fue a buscar un hombre que no sabe quién es, quedándose en la casa de un tal “**L.**” que luego lo llevó a Tribunales.

Relató que P.R., en Misiones, trabaja en la tarea, que es la cosecha de la yerba mate, que hacen la ponchada. Que tiene dos hijos que viven en su casa y que no tiene marido, concubino ni novio.

IV.5).-M. R. (fs. 152/154 vto) –madre de P.R.- dijo que sabe que **S.** (**S.**) es su pariente, aunque no sabe cómo son parientes y que se conocen de pasada, que nunca charlan, lo sabe por su madre.

Afirma haberle dicho a P. que no vaya a trabajar, que se lo repitió tres veces y que ella le manifestó que si no la dejaba se iba a escapar. Que P. le dijo que se iba a ir y que iba a dejar plata para mí, dejando la suma de \$ 200,00 y yéndose con un señor cuyo nombre desconoce, que era petiso y gordo, trigueño, pelo corto. Expresó que P. sabía que iba a trabajar en un cabaret y que la desobedeció y se fue.

Añadió que ella no quería que se fuera porque no sabe leer ni escribir y es sietemesina por lo que calcula *“que no está bien de la cabeza”*, añadiendo que

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

“esas personas están injusta detenida porque ella sabía que es lo que iba a ir a hacer”. Dijo que es la primera vez que P. se va, que nunca viajó.

Explicó que P.R. está un día o dos en la casa y dos o tres días *“se va a tarefear”* y después vuelve.

Aclaró que ella no sabe en qué vino el señor de Concordia que la buscó, que *“ese señor le dio a ella y ella me dio a mí la plata”* y que le dijo a P. que iba a trabajar en un cabaret. Añadió que S. fue junto con el señor cuando la buscaron a P. para ir a trabajar a Concordia y se la llevaron de su casa.

V).-Valoración probatoria

Sintetizado como precede el material convictorio colectado, con indicación de cada uno de los medios de prueba y de la información relevante aportada por ellos, he de acometer la tarea de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional o de la libre convicción, bajo cuyos parámetros epistemológicos procederé a analizar el material probatorio colectado a los fines del tratamiento de esta segunda cuestión, vinculada básicamente y centralmente al núcleo fáctico de la hipótesis acusatoria, en los dos aspectos que lo componen.

A tal fin he de computar y evaluar las posturas –por cierto disímiles y antagónicas- de las partes, de modo que el contradictorio trascienda el ámbito y el momento del juicio para *ingresar* en la sentencia y proyectar su incidencia en el tratamiento del acervo probatorio.

Tengo para mí que en esta tarea de construcción (o, mejor, de *reconstrucción*) procesal de la verdad material histórica, la que puede establecerse en un proceso penal se ubica siempre en el campo de lo *aproximativo*, como verdad probabilística, de suma verosimilitud objetiva y que –a mi criterio- el proceso penal no existe *para* descubrir la verdad, cualquiera sea ella, sino para arribar a una convicción judicial racional y razonada, intersubjetivamente controlable, epistemológicamente confirmada por una pluralidad de pruebas –y no desmentida o falsada- acerca de la verdad de la hipótesis fáctica de la acusación; pues si la verdad de ésta no es así confirmada, más allá de toda duda razonable, para el derecho la verdad seguirá siendo la inocencia.

Suscribo –con Ferrajoli- que *“Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por ‘modus tollens’”.* *“Por eso –agrega el maestro italiano-, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aun sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como*

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

verdadera de la hipótesis acusatoria” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.151).

Hecho este *excurso* al modo en que he de proceder en la argumentación probatoria de los hechos enjuiciados, a los fines de una mejor sistematización analítica del cuadro probatorio reunido, entiendo que se impone, en el análisis de la *materialidad* del *factum* traído a juzgamiento, tratar separadamente, primero lo relativo a la captación y traslado de P.R. por parte de los imputados –primer factum–, hecho respecto del cual el MPF los acusó por infracción al art. 145 bis, CP, distinguiendo a su vez la intervención que en él cupo a cada uno de los procesados y, en segundo lugar, lo atinente a la *materialidad* fáctica –segundo factum– correspondiente a la infracción al art. 17, ley 12.331, que se ha endilgado a M..

V.1).-De la materialidad fáctica correspondiente al injusto de trata de persona

Como previo, es pertinente recordar aquí, con Ferrajoli, que *“todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas... como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias –una que incluya la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado–, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial..., es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad”* (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.53).

Ahora bien, en relación a este interrogante, existen por cierto dos posturas francamente en disputa –la del MPF y las propuestas por las defensas–, aunque en rigor dicha disputa no refiere a su facticidad objetiva y exterior, como acontecimiento histórico sucedido, sino básica y centralmente a los componentes subjetivos propios del injusto en tratamiento y consiguiente significación jurídico-penal diferente que las partes le asignan, lo que –en su caso– deberá ser objeto de un tratamiento más preciso en la cuestión que sigue.

Sólo la defensa técnica de M., en su alegato crítico, atina débilmente a postular que porque no está probado que el imputado fuera titular de un auto verde no existen probanzas *“que permitan ubicarlo en el lugar de los hechos”*, alegando una presunta *orfandad probatoria* en la que pretende sostener su pedido absolutorio, en postura que –adelanto– no comparto en absoluto.

Tengo para mí que lo acontecido en San Vicente, Misiones, el día 06/05/09, como también lo ocurrido al día siguiente en Concordia, Entre Ríos, según los sucesos han sido descriptos en la pieza requirente que abrió la etapa plenaria, se halla holgadamente probados y que ellos han sucedido centralmente como lo

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

refiere la víctima, P.R., en su testimonio –soporte central de la acusación–, el que ha sido corroborado en sus tramos esenciales por prueba plural regularmente traída a este proceso.

Lo que P.R. relata como ocurrido el día 6 de mayo de 2009 ha sido confirmado por los testimonios de su vecina **M.**, por su madre **R.** y su padrastro **B.**, como también por **B.** y la propia imputada **S.** Lo acontecido en Concordia el día 7, ha sido corroborado por las declaraciones brindadas en esta sede por los funcionarios policiales **A.**, **L.** y **B.**, como por la alternadora **B.**

Así: está probado que el **día 6 de mayo de 2009**, **M.** y **S.** se apersonaron en la casa de P.R. en San Vicente, ingresaron a ella, estuvieron allí un rato y le propusieron ir a ‘trabajar’ a Concordia, Entre Ríos.

Su vecina **M.** así lo confirma; ésta dijo haber visto una camioneta verde nueva, de la que bajó un señor “*petiso, gordo*” (en descripción coincidente con la apariencia de **M.**) con dos chicas, que se dirigió a la casa de la mamá de P.R., en la que ésta vivía. No los conocía –dijo– porque “*no eran del pueblo*”.

La madre de P.R. (**M. R.**) confirma que un señor de Concordia y **S.** –que sabe que es su pariente– llegaron a su casa a buscar a P.R. Lo propio declara su padrastro **B.**, aunque no estaba presente en el lugar y lo conoce por los dichos de su mujer. Adviértase así que la madre de P.R. sólo refiere a estas dos personas y no a ninguna tercera del sexo femenino.

La testigo **B.** –que vio a P.R. en “El **D.**”– ratificó que la joven “*vino de Misiones, que la trajo el ‘P.’ con otra chica*”.

En cuanto al contenido de la ‘propuesta laboral’ que los visitantes le hicieron a P.R. ese día –lo que guarda relación con el elemento subjetivo de la conducta de *captación* y el medio comisivo empleado para ello– la víctima siempre dijo que ese trabajo era para cuidar criaturas, como niñera. Lo expresó así en su denuncia (fs. 3/4), en su testimonio en debate y a **L.** (aunque ésta recuerda se trataba de un trabajo como doméstica o niñera). Su madre la desmiente afirmando que el señor le dijo que “*iba a trabajar a un cabaret*” y que su hija lo sabía. Lo propio sostiene **B.**, pero repite lo que le dijo su mujer.

Sea como fuere, si está probado o no que la captación fue engañosa (total o parcialmente) resulta –como lo sostuvo el representante del MPF– irrelevante jurídico-penalmente por el modo en que fue construida la imputación y de la que los imputados se defendieron, según se verá en la siguiente cuestión.

Este punto en divergencia entre las declaraciones de P.R. y su madre guarda referencia –como bien lo apuntó el defensor de **M.**– con la veracidad que podamos o no otorgar a los dichos de la víctima, lo que más abajo se analizará con mayor detenimiento, dada la importancia de este testimonio, soporte de la hipótesis acusatoria que tengo por comprobada.

Poder Judicial de la Nación

Continuando con la secuencia de los acontecimientos, tengo también por probado lo que la pieza requirente refiere como sucedido en Concordia el día **7 de mayo de 2009**. Ese día, en horas de la mañana, P.R. estaba alojada en “El **D.**”, había dormido allí desde que llegó durante la madrugada al lugar, del que luego se escapó para –auxilio mediante que le prestó **D.**- llegar a la terminal de ómnibus a fin de regresar a su casa en Misiones, lugar en que tuvo lugar el encuentro con los funcionarios policiales **A.** y **L.**, siendo conducida luego a la Jefatura Departamental de Concordia, para terminar radicando al día siguiente su denuncia ante el Juez de Instrucción N° 1 de esa ciudad.

Su presencia en “El **D.**” es confirmada –como se anticipó- por la testigo **B.** que vio a la chica nueva que el “**P**” había traído de Misiones, a quien describió como “*muy bajita*”, lo que le llamó la atención. Pudimos comprobar en la audiencia que esa *chica nueva* que vio **B.** era P.R. quien no debe superar 1,50 m. de altura. Lo particularmente relevante en este punto, es que la testigo dijo que sólo la vio un rato ese día, lo que termina por confirmar la versión de la víctima según la cual esa misma mañana o mediodía se escapó del lugar.

El funcionario policial **A.** –de guardia ese día en la terminal de ómnibus-expresó que, pasado el mediodía, lo vio a **D.** –a quien conoce de la zona de Villa Zorraquín- llegar a la terminal con una chica que le dijo se había escapado de un prostíbulo, a quien había dejado dinero para su boleto de regreso y que le encargó porque la boletería estaba a esa hora cerrada. Dada la situación, luego que se fue **D.**, **A.** se comunicó con sus superiores, llegando enseguida al lugar la Subcomisaria **L.**, que tomó contacto con la joven.

Los testimonios de ambos funcionarios, como también el de **B.**, tienen especial utilidad probatoria por lo que atestiguan acerca del estado en que estaba la joven. “*Ella sólo quería llorar y llorar*”, dijo **A.** y que él la observaba –antes de la llegada de **L.**- porque la chica “*caminaba por la terminal y lloraba*”. A su vez, **L.** refiere que estaba en “*un estado de gran nerviosismo*” y que “*le costaba expresarse*”. La describió como una persona “*humilde, con poca instrucción, pequeña*”, dijo que la vio “*desaliñada*”. Por su parte, el chofer **B.**, que vio a la muchacha cuando **L.** la llevó al móvil para conducirla a la Jefatura, dijo que estaba “*sucia, con ropa sucia, nerviosa y que subió llorando*”, que “*lo único que hacía era llorar*” y que “*no se le entendía lo que decía, porque estaba nerviosa y se la veía asustada*”.

L. refirió también que P.R. le contó que la habían ido a buscar en un auto verde, que la habían traído para trabajar como doméstica o niñera, pero que fue llevada a una casa para tener relaciones sexuales y que ella “*no venía ‘a eso’*”. **B.** reitera esa misma versión, la que supo por su compañera **L.**

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Es cierto que, tanto A. como L., igualmente refieren que P.R. *también* les dijo que “*la habían robado de su casa en Misiones*”. Ahora bien, tengo para mí –como lo indican las reglas de la experiencia y la psicología- que tales expresiones no portan el significado que el Sr. Defensor Público Oficial les atribuye, en el sentido de que ellas implican un cambio de versión por parte de P.R. ante quien representaba a la autoridad en tanto aluden a la existencia de una situación de violencia en su captación, distinta del engaño que primero había referido. Más bien guardan vinculación con la indudable *sensación de indefensión* y *desvalimiento* que tenía por la situación que estaba viviendo, alejada de sus vínculos, afectos y contexto existencial. Emocionalmente sentía –y así lo expresó- que le habían *robado su vida*, su plan de vida porque ella “*no venía ‘a eso’*”.

Como se vio, en esta reconstrucción de los hechos que tengo por comprobados, adquiere particular rendimiento y eficacia probatoria el *entramado* testimonial aportado a la causa que he valorado, el que tiene por soporte el testimonio de P.R. corroborado por las probanzas que acabo de merituar.

Es incuestionable la preeminencia de la prueba testimonial, recurso probatorio imprescindible en el proceso penal. Ahora bien, se trata de un medio de prueba complejo pues, como dice Gorphe, es una “*prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, pero casi siempre muy delicada de apreciar*” (GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, 1ª ed.,Bs.As., 2007, p.303).

Por eso, al decir de Andrés Ibáñez, en la valoración del rendimiento de este medio probatorio, “*su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado*”. Se trata de determinar el crédito que el testigo pudiera o no merecer, y de evaluar si lo narrado es o no cierto, para lo que deberá verificarse su consistencia interna como discurso y la relación de la información que contiene con la obtenida de otros medios probatorios (ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs.As., 2009, p.113/114).

Se impone entonces, en primer lugar, evaluar la atendibilidad de la deponente P.R., esto es, el grado de sinceridad de la testigo y su fiabilidad como tal, para una vez superado este *test* adentrarnos en el examen crítico del contenido de su declaración. Este primer escrutinio encuentra -en el caso- una nota adicional que exige un mayor rigor analítico, por tratarse del sujeto pasivo del delito, de la víctima del ataque a la libertad objeto de enjuiciamiento, lo que podría hacer suponer que se trata de lo que Döhring llama ‘testigo interesada’ o ‘sospechosa’ (DÖHRING, Eric, *La prueba*, Valleta Ediciones, Bs.As., 2003, p.124).

En un esfuerzo de racionalidad crítica en la valoración de las aportaciones de este tipo de testigos, es doctrina consolidada del TS español la existencia de tres criterios de apreciación de la credibilidad del testigo, aplicables al caso: “*la*

Poder Judicial de la Nación

ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones procesado/víctima, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación” (ANDRÉZ IBÁÑEZ, P.; op.cit., p.121).

Puesta a efectuar esta evaluación, entiendo que P.R., como sujeto-fuente de información resiste holgadamente este primer *test* de conformidad a esas pautas. No admite dudas que sólo la situación en la que se vio colocada, por circunstancias ajenas a su voluntad –pues ella sólo quería regresar a su casa a Misiones- fueron determinantes en la radicación de la denuncia que efectuara el día 08/05/09. Ello a la postre resulta indicativo de la inexistencia de animadversión de su parte respecto de los imputados, lo que revela entonces una actitud de *desinterés* que no se compadece, por cierto, con la actitud propia de una ‘testigo interesada’.

En segundo lugar, su testimonio no sólo es verosímil, sino que él concuerda en el tramo de la captación con la propia declaración de la imputada **S.** Además su versión inicial en la denuncia como lo que le expresó a **L.** hace tres años se mantuvo centralmente inalterada en sede de juicio.

Superado así positivamente el *test* sobre ‘el hablante’ y puesta a evaluar el contenido de ‘lo hablado’, la declaración testifical de P.R. recepcionada en debate se revela –desde un punto de vista intrínseco, como discurso-, de una gran pobreza estructural y semántica. El no configura un relato ‘*de corrido*’, su manejo del lenguaje es precario y plagado de referencias concretas, interrumpido –cuando debe evocar algunos tramos de lo vivido- por sollozos. Pese a ello no pueden dejar de advertirse sus cualidades de espontaneidad y firmeza ante el sostenido interrogatorio a que fue sometida, que sufragan a favor de su exactitud y correspondencia con la verdad de lo sucedido.

La circunstancia de que primero dijo que estaba sola en la casa cuando llegaron los imputados a buscarla y que, ante una pregunta del defensor, al advertirle que su madre había dicho que ella también estaba- expresara que “*puede ser que ella estaba*”, más que revelar que P.R. ‘miente’ –según se pretendió- nos señala su situación de subordinación y el intenso apego –aunque en términos primarios- a su madre (cfr. informe psicológico, fs. 123/126), a quien seguramente no quiso desdecir.

Y, finalmente además, desde un punto de vista extrínseco, el testimonio de P.R.se halla corroborado por los restantes testimonios que meritué más arriba y sirven de criterio para juzgar y concluir en su veracidad. Y ello hace de él y de la acusación que en él se sostiene, la mejor hipótesis explicativa del suceso, dada su compatibilidad con el conjunto de datos probatorios disponibles con que la causa cuenta.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Resta, casi a modo de *excurso*, valorar si acaso el testimonio de su madre (en aquellos puntos en que parece *desmentir* a P.R.) como el de su padrastro **B.** tienen entidad y calidad probatoria para restarle al de la víctima el valor convictorio que le asigno.

Lo central en que aquellos discrepan es en cuanto al tipo de ‘trabajo’ que los imputados le ofrecieron a P.R. en Entre Ríos. Ella –según vimos- dijo que le ofrecieron ir a trabajar como niñera y que, lo tanto, la engañaron; en cambio, su madre sostiene que el señor de Concordia no la engañó, pues le dijo que “*iba a trabajar en un cabaret*”. Lo propio afirma **B.**, quien aunque no estaba ese día en la casa, lo supo (de oídas) por su mujer.

US
O
OFI
CI
AL

Dos señalamientos creo necesario efectuar para destacar que los testimonios de su madre **R.** y de su padrastro **B.** no merecen fe, pues se trata –a tenor de lo acreditado- de sujetos probantes carentes de fiabilidad. La madre de P.R. descalificó a su hija porque es sietemesina por lo que calcula “*que no está bien de la cabeza*”, a lo que añade que “*esas personas (en referencia a los imputados) están injusta detenida (sic) porque ella sabía que es lo que iba a ir a hacer*”. La señora dijo desconocer el nombre del señor de Concordia, pese a lo cual fue su marido **B.** quien dijo que supo por ella que ese hombre era “**P**”. **B.** –que el 11/05/09, cinco días después del hecho, estaba en Concordia- explicó haberse comunicado telefónicamente con la concubina de **M. (G.)** quien le dijo que “*la chica tenía problemas*”, “*entonces me vine*”, aclaró. A **G.** llamó cuando el colectivo lo dejó en el cruce, al llegar a Concordia, y un hombre comisionado por aquélla lo fue a buscar, lo alojó y lo llevó a declarar a Tribunales.

Si tenemos en cuenta que está probado, por los testimonios de ambos, que cuando la fue a buscar, **M.** le dejó a la madre de P.R. \$ 200,00 antes de llevarse a su hija, fácil es advertir el *compromiso* que estos testimonios acarrearán para con la verdad de lo acontecido.

En definitiva, si “*el proceso se configura como una contienda entre hipótesis en competencia que el juez tiene la tarea de dirimir*” (FERRAJOLI, Luigi; *op.cit.*, p.151/152), en el caso que nos ocupa, este dilema sólo puede ser resuelto racional y razonablemente, optando por la hipótesis de la Fiscalía, pues pese al estándar probatorio más exigente que es exigible aplicar para la corroboración de ésta en un proceso penal, ella ha sido confirmada, más allá de toda duda razonable, por un cuadro probatorio que a mi criterio se presenta unívoco y sin fisuras en el sentido que propicio y, además, ella también se presenta no sólo como la hipótesis más simple y con mayor aptitud explicativa de lo sucedido, sino como la más idónea para producir por *modus ponens* múltiples y concordantes confirmaciones que avalan su veracidad.

Poder Judicial de la Nación

V.2).-De la intervención que, en el primer *factum*, cupo a cada imputado

En la etapa de los alegatos críticos, el MPF acusó a ambos imputados como coautores del delito de trata de personas, tal como venía calificada su intervención en el requerimiento de elevación, sin aportar mayores precisiones al respecto. Por su parte, el defensor técnico de **M.** postuló la desvinculación de su asistido respecto del injusto enrostrado, alegando básicamente la inexistencia de pruebas que permitan ubicarlo en el lugar de los hechos. A su turno, el Dr. **F.** –por la defensa técnica de **S.**– criticó con enjundia la participación típica que se le asignara a su defendida manifestando no sólo que no existían elementos de prueba a su respecto, sino –y sobre todo– porque la Fiscalía no precisó cuál había sido el comportamiento que le achacaba para tener por acreditada de su parte el dominio de la acción del injusto del art. 145 bis, con excepción de haber acompañado a **M.** y haber estado en la casa de P.R. Criticó, asimismo, que la acusación hubiera meritado como agravante, al momento de pedir pena, que **S.** aportó los datos para la captación de P.R., pues el *aporte de datos* resultaba ser una novedad imputativa, una conducta que no se le había atribuido antes y de la que su asistida no se había podido defender.

Puesta a resolver el dilema planteado respecto de la concurrencia personal de los procesados en el hecho, entiendo le asiste parcialmente razón al defensor de **S.** al recusar el carácter de coautora que la acusación le atribuye.

Baste señalar que si coautores son quienes toman parte en la ejecución del hecho codominándolo (porque cada coautor es autor), existiendo una decisión común del hecho y una ejecución también común (cfr. DONNA, E. A.; *La autoría y la participación criminal*, 2ª ed.ampliada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p.42/43), no es ésta la situación que se presenta en el caso de autos, según se desprende de la información que la prueba ha allegado al proceso.

Ello así, porque aunque tengo para mí que ambos imputados condujeron su voluntad a la ejecución del hecho ilícito, cada uno de ellos ha asumido distinto grado de participación. Sólo **M.** aparece como aquél a quien la captación y el traslado de P.R., mediante aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, se le puede imputar como un *hecho suyo*, no así a **S.**, quien sólo aparece tomando parte o colaborando o ayudando en un hecho ajeno –el de la captación a cargo de **M.**–, sin tener dominio de él.

E incluso, es evidente que **S.** participó en forma secundaria en su ejecución, pues cualquiera que sea el criterio que adoptemos para conceptualizar la complicidad secundaria, su aporte o ayuda no es de aquéllos cuya ausencia hubiera impedido a **M.** cometer el delito.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Llego a la convicción enunciada haciendo un mérito que entiendo racional y razonable del cuadro probatorio reunido y que es el que se presenta como la mejor explicación de la intervención y el rol que en el hecho cupo a cada uno de los encartados.

Sólo **M.** se conducía como ‘dueño’ del prostíbulo “El **D.**” –lo que se desarrollará en el apartado que sigue-, no así indudablemente **S.** Sólo **M.** era quien se aprovechaba económicamente del ejercicio de la prostitución que las alternadores practicaban en el local y quien, por tanto, tenía el dominio del ‘plan’ que lo guiaba para la ejecución del hecho con fines de explotación sexual de P.R. Sólo **M.** había viajado a Misiones en indudable tarea de *reclutamiento* de muchachas para su prostíbulo. En cambio, la imputada **S.** era una alternadora que trabajaba en ese prostíbulo de Concordia, de cuyo propio trabajo como meretriz obtenía provecho económico *otro (M.)* y que, por lo tanto, se hallaba en una indiscutible situación de subordinación respecto de su co-imputado.

Aunque no se ha planteado que **S.** se encontrara en situación de víctima del delito de trata, pues –según lo alegó su defensor- ejercía la prostitución sin ser presionada ni ver afectada su libertad personal, habiendo adoptado esa práctica como proyecto de vida, es su propia situación existencial la que me habilita a inferir –en relación al injusto- su carácter de mera colaboradora o auxiliar en el hecho delictivo ajeno que tengo por comprobado.

Ahora bien, aunque es plausible que **S.**, como lo afirmó al declarar en el debate, hacía una semana que estaba en Misiones de donde era oriunda y donde tenía su familia, y porque “**P**” había viajado a esa provincia es que decidió venirse con él para no regresar en colectivo, y lo hizo también con una tal “**G.**” y trajeron a P.R., está comprobado que, antes de emprender el regreso, “**T**” **S.** -a la sazón pariente de P.R.- acompañó a **M.** a buscar a P.R. a su casa, circunstancia que seguramente éste utilizó para reforzar su plan porque aquel parentesco le allanaría el camino para ganar la confianza de la víctima y su familia.

Pero, su actuación no se limitó a acompañar al imputado e ingresar a la casa de P.R. –a ‘estar ahí’, como dijo su defensor-, pues se ha probado el aporte doloso de la imputada al hecho del autor en relación a la captación de la víctima. Así, aunque no haya habido acuerdo previo ni expreso entre **M.** y **S.**, sino implícito y simultáneo, de acuerdo a la denuncia de fs. 3/4, en la ocasión y ante la negativa de P.R. a venirse a Entre Ríos a ‘trabajar’, fue “**T**” quien le insistió y colaboró con él para *ganar o doblegar* la voluntad de la víctima, insistiéndole en que iba a ganar muy bien y –según dijo P.R.- fue “**T**” quien la “apuró”, le dijo: “*vamos, vamos*”, luego de lo cual la subieron al vehículo para llevarla a Concordia.

Tengo así que el hecho de captación y traslado de P.R. con fines de explotación sexual –en el marco del medio comisivo utilizado que se tratará en la

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

siguiente cuestión- tiene por autor a **M.** y por cómplice secundaria en la captación de la víctima a la imputada **S.**

V.3).-Acerca de la administración, sostenimiento o regencia de casa de tolerancia

En lo relativo a este segundo *factum*, corresponde discernir en primer término si el *bar o whiskería* (o como se llame) “El **D.**”, sito en calle XXXXXXXXX N° **xxx** de Concordia, es o no y si funcionaba o no como un prostíbulo o *casa de tolerancia* (en la denominación que a los burdeles y prostíbulos les dio la ley 12.331). Y, en segundo término, determinar qué vinculación tenía con el mismo el imputado **M.** y si efectivamente era –como lo sostiene la acusación- quien lo sostenía, administraba o regenteaba.

V.3.1).-En punto a lo primero, debe precisarse como previo que el Diccionario de la RAE define al ‘prostíbulo’ –término que contiene una sola acepción- como “*local donde se ejerce la prostitución*”, en forma similar a la definición de ‘burdel’ (“*casa de prostitución*”). El idioma castellano es sorprendentemente *rico y abundante* en términos que expresan el mismo significado: entre otros, ‘*casa de tolerancia*’, ‘*casa de lenocinio*’, ‘*casa pública*’ o ‘*de mujeres públicas*’, ‘*casa de citas*’. ‘Casas de tolerancia’ es el término utilizado por el art.17 para referirse a las “*casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella*”, esto es, a los prostíbulos, cuyo establecimiento prohíbe el art. 15, ley 12.331.

Entiendo que en la causa se ha probado sobradamente que en el inmueble sito en calle XXXXXXXXX N° **xxx** de Concordia funcionaba un **prostíbulo**, que giraba bajo el nombre de fantasía de “El **D.**”. De ello da cuenta el informe policial de fs. 280/282, en el que se informa del registro de ‘alternadoras’ en el local, configurativo de un indicio del ejercicio de la prostitución que allí tenía lugar.

El allanamiento que se practicó el 09/05/09, estando el local en funcionamiento y abierto al público (fs. 37/39), da cuenta de la presencia de personas de sexo masculino, en su mayoría clientes, y de mujeres que trabajaban en lugar como alternadoras. A su vez, el acta de inspección de fs. 43 que ilustra el croquis anexo (fs. 44), informó de la existencia de un salón con barra y fonola, como de un total de siete (7) habitaciones a las que se accede desde el salón por un pasillo y de un departamento con habitación, cocina y baño. Va de suyo que la lógica y la experiencia común nos indican que resulta impropio de un ‘bar’ contar con las habitaciones inspeccionadas y apropiado, por tanto, a la actividad de comercio sexual que se realiza en un prostíbulo. En el informe del Sr. Presidente Municipal de Concordia (fs. 649) se expresa que –entre enero y junio de 2009- ese negocio estaba habilitado para explotar el rubro ‘bar’, la que sólo incluía el salón principal, no así las habitaciones que se encontraban en el inmueble. Esto,

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

entonces, nos advierte acerca del carácter pretendidamente encubierto u oculto de la actividad prostibularia que allí se ejercía.

La real naturaleza de prostíbulo del local igualmente se desprende de los testimonios de **B.**, **B.** y de la propia víctima. El funcionario policial **B.** –chofer- intervino en el acta de allanamiento del 09/05/09 y no ingresó al lugar porque tenía a su cargo el cuidado del móvil. Este testigo señaló en la audiencia recordar que el inmueble tenía un *foquito rojo* en el frente, señal ésta que la experiencia común y el saber popular indican con significado de ‘anuncio’ de comercio sexual en su interior.

B., quien manifestó trabajar como alternadora en el “El **D.**” y ser allí compañera de trabajo de **S.**, aunque se refirió al lugar identificándolo como ‘bar’, confirmó que –además del salón con fonola- *“también había 6 ó 7 habitaciones, con camas”*. Aunque expresó que ella trabajaba sólo con copas y que no hacía ‘pases’ –a los que definió como tener relaciones sexuales con clientes-, en tanto los *“hace quien quiere pues nadie estaba obligada”*, indicando el monto que les ‘sacan’ a las alternadoras por una u otra tarea (copas o passes), este testimonio resulta contundente en el punto bajo análisis pues acredita que, efectivamente, “El **D.**” era y funcionaba como un prostíbulo.

P.R. refirió en debate haberse dado cuenta que la casa en la que la habían dejado a su llegada a Concordia era un ‘cabaret’, no sólo porque le dijeron que allí tenía que tener relaciones sexuales con hombres, sino por la ropa que le dijeron que debía vestir (pollerita y remera cortas), que es la ropa que, esa mañana del día 7 de mayo, se puso “**T**”. También señaló que en la casa había mujeres y que llegaban hombres a tomar algo, describiendo la existencia de varias habitaciones en el lugar.

Pero también las testificales incorporadas por lectura al debate de seis (6) clientes de “El **D.**” acreditan la naturaleza prostibularia del local: **M.**, **D.**, **C.**, **G.**, **C.** y **A.** Los cinco (5) primeros estaban en lugar el 09/05/09 en que tuvo lugar el allanamiento. Aunque todos son contestes en afirmar que era la *primera* vez que concurrían y que no mantuvieron relaciones sexuales con ninguna de las alternadoras, pues no era ésa su intención ya que sólo habían ido a tomar algo, confirman dos elementos de importancia; por un lado, que en el lugar había alternadoras trabajando y, por otro, que si hubieran querido tener comercio sexual con ellas hubieran podido hacerlo. **A.**, quien dijo ser concurrente habitual de “El **D.**”, reconoció que en el local trabajan ‘chicas’ y que *“no sabe a quién se paga para estar con una chica”* porque él solamente va a tomar algo y a hablar con **S.** que trabaja en la barra. De su testimonio se desprende, entonces, en forma elocuente que el local funciona como prostíbulo.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

V.3.2).-Puesta a dilucidar qué vinculación tenía **M.** con este prostíbulo y si investía el carácter de administrador, regente o sostenedor del mismo, tengo para mí que la hipótesis acusatoria que así lo sostiene ha sido confirmada por datos probatorios de fuente diversa arrojados a la causa.

En este punto, su defensor técnico sostuvo que no existen pruebas acerca de que **M.** fuera el encargado de “**El D.**”, que se lo vincula con el prostíbulo porque **B.** lo vio allí y que se ha probado que la *whiskería* pertenece a **Y. G.**, con quien para esa época **M.** mantenía una relación de concubinato.

Es cierto que del informe de la DGR (fs. 285/306) se desprende que, según registros municipales, **G.** tiene una habilitación comercial para el rubro “*bares, cafés y similares (sin espectáculos)*” a partir de febrero de 2006 en el domicilio de calle XXXXXXXXX N° **xxx**, inmueble que es de propiedad de **A. A. M.**, hermana del imputado. Asimismo, en la documentación anexa (fs.633/648) al informe municipal de fs. 649, obra agregado un contrato de locación de dicho inmueble, con vencimiento en febrero de 2009, en el que figura como locadora la hermana de **M.** y como locataria su concubina **G.** La Cooperativa Eléctrica de Concordia (fs. 625) informa que el servicio eléctrico de dicho inmueble –entre enero y junio/09- correspondía también a **G.**

Claro que esta información de habilitaciones y servicios poco nos dice acerca de la *realidad* de quién era el dueño del negocio y/o de quién lo explotaba y dirigía. Sobre todo si se tiene en cuenta que siendo la dueña del inmueble la hermana del imputado, y la locataria y habilitada su concubina la *presencia real* –aunque pretendidamente oculta- de **M.** no se diluye sino que, por el contrario, se refuerza detrás de quiénes eran las ‘caras visibles’ frente a los organismos públicos.

Colabora en la línea argumental que vengo exponiendo una sorprendente circunstancia indiciaria; mientras su concubina **G.** se hallaba inscripta en la AFIP, desde diciembre de 2007 (cfr.informe de fs. 316/319) como Monotributista declarando como actividad económica “*servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer*”, ése es en cambio el ‘oficio’ que declaró **M.** en el interrogatorio de identificación en debate, actividad que no se compadece con la habilitación comercial de un bar o café. De modo similar, la DGR informa (cfr. fs. 285/306), que **G.** se hallaba inscripta como contribuyente en el rubro de “*servicio automotor de pasajeros*”, con baja en octubre de 2008.

Ello habla a las claras del *intercambio de roles laborales formalizados* que el imputado y su concubina habían pergeñado y ejecutado, en razón de lo cual se desmerece el carácter acreditativo que el defensor de **M.** pretende adjudicar a la

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

habilitación del local de calle XXXXXXXXX a nombre de G., para desvincular al imputado de su regencia.

Ahora bien: seguramente *blanqueando* la irreal situación de inscripciones, a fs.600/603, la AFIP informa que M. se encuentra inscripto en el organismo recaudador nacional, desde el período 05/2010, declarando como actividad económica “*servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo*”, con domicilio fiscal en XXXXXXXXX N° XXX, que es el domicilio del prostíbulo, y que con anterioridad no tenía ninguna actividad declarada.

Este plexo probatorio documental se corrobora con testimonios recepcionados en la causa. B. fue contundente al afirmar que M. era el dueño de “El D.” y que era “*su patrón*”. La fiabilidad de sus dichos y eficacia convictiva de este testimonio –aunque en un sentido adverso al seguramente pretendido- se realza por la acreditada inexistencia de animadversión de B. hacia los imputados, quien manifestó ante el Tribunal, al responder sobre las generales de la ley, “*tener interés en el resultado del juicio, porque ellos son inocentes*”. Pero, además, este testimonio igualmente echa por tierra la alegación de la defensa técnica del imputado al pretender *desplazar* la autoría del hecho de regencia o administración del prostíbulo hacia G., cuando afirmó conocer a Y. G. porque en ese momento era la señora de M., afirmando que “*iba al bar a vender ropa*”.

Por otra parte, según lo declaró P.R. y se ha acreditado por otros elementos de prueba, luego del viaje en que M. la trajo desde Misiones, al llegar a destino en Concordia la dejó alojada en “El D.”, lo que entonces da cuenta que el imputado tenía *disposición* sobre el inmueble y albergue de sus ‘huéspedes’.

En un sentido contrario al sugerido por su defensor, que B. lo haya visto a M. en el prostíbulo no es lo relevante, sino que lo es la comprobada circunstancia de que, a dos días del hecho que se le enrostra, el acta de allanamiento practicada en el burdel acredita su presencia en lugar –no como cliente- como su detención.

Finalmente, es el propio imputado M., en su indagatoria en sede instructorial incorporada por lectura al debate (fs. 488/489), quien afirmó que él trabaja en “El D.”, aunque pretendió circunscribir su labor allí al “*tema del bar*”, manifestando que: “*con el tema de las chicas no tengo nada que ver*”. Tal expresión, entonces, *cierra el círculo* y termina por confirmar que se trata de un prostíbulo, pues la alusión al ‘tema de las chicas’ no pasa de ser más que un eufemismo del ejercicio de la prostitución que allí tenía lugar y del que él mismo nos informa.

Por los fundamentos expuestos, doy una respuesta afirmativa a esta segunda cuestión.

Así voto.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

A la misma cuestión, los **Dres. CARNERO y LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. BERROS DIJO:

Según se ha concluido en la cuestión anterior, esto es, fijada así la premisa menor del silogismo judicial, corresponde dar tratamiento a la presente verificando entonces cuáles son las normas en las que –como premisa mayor- aquéllos hechos que tuve por comprobados se subsumen.

I).-Del encuadramiento en el tipo del art. 145 bis, CP

En relación al primer *factum* por el que el MPF acusó a ambos imputados (**M.** y **S.**), no admite reparos que el mismo configura una conducta penalmente relevante atribuible a ambos procesados, con la diferente participación típica que a cada uno asigné, el que encuadra en la figura prevista por el **artículo 145 bis del Código Penal: el delito de trata de persona mayor de 18 años con fines de explotación sexual, habiendo mediado abuso o aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.**

En el caso de **M.**, como autor (art. 45, CDP) y en su modalidad de **captación y traslado**. **S.**, como cómplice secundaria (art. 46, CP) y en la modalidad de **captación**.

Sabido es que la trata de personas configura un ataque calificado a la libertad por la finalidad de explotación perseguida por su autor. Su figura básica se compone de tres elementos: actividad típica, medios comisivos y finalidad de explotación.

En el caso, conforme se analizó y concluyó en la cuestión anterior, han quedado comprobadas la **captación** de P.R. y su **traslado o transporte** desde su residencia en San Vicente, Misiones, hasta el prostíbulo “El **D.**” en Concordia, Entre Ríos. Claro que, siendo esta figura, en punto a acción típica, un tipo complejo alternativo, unas de las acciones basta para configurar el delito y su comisión conjunta y sucesiva no lo multiplica, sin perjuicio que ello puede ser valorado al momento de la individualización de la pena.

Sabido es que por “**captación**” se entiende la acción de convencer, atraer, lograr la aquiescencia, ganar la voluntad de la víctima y obtener su disposición personal para que participe en una determinada actividad y luego someterla a sus finalidades. Como dijo el representante del MPF, ésta es la tarea del *reclutador* que, en el caso cumplieron **M.**, con dominio de la acción de captación, y **S.** colaborando con él en forma secundaria. Por su parte, la acción de “**transporte o traslado**” se configura con ese “*llevar a alguien de un lugar a otro*” (Diccionario RAE, 22° edición, tomo II, p.2213), en el caso desde el lugar de origen de la víctima (San Vicente, Misiones) hasta su lugar de destino para la explotación sexual (Concordia, Entre Ríos). Según se concluyó en la cuestión anterior, esta

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

acción sólo es atribuible a M., pues sólo él tuvo el dominio de la misma y ninguna colaboración prestó para ello su co-imputada S., como no sea el de ser una *acompañante ocasional y prescindible* en ese tramo típico.

Sabido es también que en el diseño de la figura del art. 145 bis, CP, el **consentimiento legaliza** (o, mejor, hace no punible) la trata de personas mayores con fines de explotación (tal el caso de P.R., nacida el 25/04/90 y que, a la fecha del hecho, contaba con 19 años); ello salvo, claro está, que dicho consentimiento haya sido viciado por los **medios comisivos** que la norma contempla (engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima).

Es en este punto –según se vio- en que las posturas de las partes lucen en franca colisión. El MPF acusó porque el consentimiento de P.R. había sido viciado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y el aprovechamiento que de ella hicieron los imputados. Las defensas, por su lado, se detuvieron a refutar la existencia misma de la situación de vulnerabilidad alegada, apuntado sobre todo a que ella no había sido acreditada. Ambos defensores cuestionaron el informe psicológico de fs. 123/126, sea por postular la nulidad de su incorporación (lo que ya fue resuelto en la primera cuestión), sea por asignarle inconsistencia o falta de seriedad a la metodología de su confección (en una sola entrevista, dijo el Dr. F.), sea por poner en entredicho su contenido o conclusiones, entre otras, que en la peritada “*no existen posibilidad de cambios de perspectivas intencionales, fabulación, etc*” (Dr. O.).

La situación de *vulnerabilidad* (o, mejor, el *abuso* que de ella hace el agente para viciar su voluntad y someter a la víctima a explotación), está siempre ligada a alguna situación de disminución del sujeto pasivo –física, moral o de otra índole- que lo coloca en estado de indefensión y que es aprovechada por el tratante para su beneficio (cfr.LUCIANI, D. Sebastián; *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p.,153/154).

Entiendo que, por lo que este Tribunal pudo apreciar en la audiencia y lo que también se halla acreditado por fuentes independientes de aquel informe psicológico, puede concluirse en que está demostrado que P.R.es una joven que nació y vive en un pequeño pueblo misionero, que se hallaba en una situación de extrema pobreza y exclusión en relación no sólo a los bienes económicos sino a los sociales y culturales; nunca fue a la escuela y no sabe leer ni escribir; trabajaba en la tarea o cosecha de la yerba mate (hoy lo hace lavando ropa y fregando pisos); su lenguaje es de una gran pobreza estructural revelador de un

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

pensamiento concreto –según lo pudimos apreciar- sin posibilidad de organizar un relato o trama argumentativa.

Para la época del hecho (2009) ya tenía dos hijos y hoy tiene tres, no tiene pareja ni sabe dónde vive el/los padre/s de sus hijos. Fue violada antes de los 12 años, porque teniendo hoy 22 su hijo mayor tiene 10 años; sus otras dos hijas tienen 6 y 2 años, sólo la de 6 concurre a la escuela. Pese al contexto familiar en que se venía desenvolviendo su vida, es apreciable su situación de abandono. Ella va y viene de la tarea a la casa, está algunos días en cada lado, según declaró su madre. Tiene conflictos con su padrastro, quien “*vuelta y vuelta*”, la corría de la casa sin saber por qué. Tampoco sabe P.R. por qué su madre no la quiso mandar a ella a la escuela –declaró- y tampoco se lo preguntó nunca, en cambio los envió a sus hermanos mayores. Ha sido discriminada en su propio hogar. La propia madre de P.R. –en discurso que repite su padrastro- dice que porque es sietemesina calcula “*que no está bien de la cabeza*”. Su propia contextura física y escasísima estatura resultan demostrativas de su fragilidad y consiguiente incapacidad o dificultad para defenderse.

Se ha dicho que “*medios como el abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad y la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, se presentan como supuestos de una voluntad ya doblegada de antemano por el marco de una clara restricción de su ámbito de determinación*” (COLOMBO, M. L. y MÁNGANO, M. A.; *El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal*, en www.pgn.gov.ar).

Las “Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Sección 2ª) ha definido que en *condición de vulnerabilidad* están aquellas personas que encuentran “*especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocimientos por el ordenamiento jurídico*”, la que puede tener por causas, entre otras, la edad, la discapacidad, la pobreza, el género, la migración y el desplazamiento interno.

Todos estos indicadores concurren en el caso de P.R., algunos preexistiendo a su captación. Su *desplazamiento interno* desde su lugar de origen al de destino para la explotación (en que consiste una de las acciones típicas enrostradas) resulta aún más *vulnerabilizante* de la víctima. Por ello, se ha dicho que él “*es un paso imprescindible, pues se capta en una región para explotar en otra. Esto es un punto clave en la estrategia..., porque con ello buscan dejar a sus víctimas en absoluta indefensión siendo ellos su único vínculo*” (CILLERUELO, A.; *Trata de personas para su explotación*, en LL 2008-D, 781).

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Hasta aquí todos los elementos del tipo objetivo del injusto del art. 145 bis, CP, se hallan perfeccionados. Tratándose de un delito doloso, que sólo admite el dolo directo, la tipicidad subjetiva se configura con el conocimiento por parte del autor de los elementos del tipo objetivo y de su voluntad de realización.

El que nos ocupa es también un delito de resultado anticipado que, junto al dolo contempla un elemento subjetivo distinto de él (“*con fines de explotación*”), una ultrafinalidad que no es necesario se materialice y concrete para la consumación del injusto. Esto es, no requiere la demostración de la efectiva explotación de la víctima, bastando que el imputado haya tenido esa finalidad. Aunque las situaciones “*se descubren generalmente de lo último hacia atrás. De la situación de explotación se investigan hacia atrás los caminos que permitieron llegar a ella*” (DE LUCA, Javier A.; *Art. 145 bis-145 ter*, BAIGÚN-ZAFFARONI –dir-, *Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, tomo 5, Hammurabi, Bs.As., 2008, p.461), felizmente, este último supuesto no es del caso que nos ocupa porque P.R., cuando advirtió claramente que ése era un *cabaret* y qué tenía que hacer, indudablemente sintió violentado su proyecto de vida, por precario que éste fuere, reaccionó a tiempo con el instinto de libertad máspreciado que tiene el ser humano y escapó.

II).-De la configuración del tipo del art. 17 de la ley 12.331

Según vimos, el Ministerio Público Fiscal acusó a M., en concurso real con el delito de trata de persona mayor de 18 años (art. 145 bis, CP), por la infracción penal que describe el art. 17, ley 12.331, endilgándole el hecho de ser sostenedor, administrador o regente de casa de tolerancia, el prostíbulo “El D.”.

Aunque, según se concluyó en la cuestión anterior al tratar la premisa fáctica, he tenido por comprobado que “El D.” es un prostíbulo y que M. es su dueño y patrón de las alternadoras que ahí practican comercio sexual, del cual obtiene provecho económico, esto es, que se desempeña en él como regente, administrador o sostenedor, en cambio entiendo –por lo que se expresará a renglón- que en el caso se da un supuesto muy particular de atipicidad, que impone disponer la absolución del acusado por este delito.

Con esta ley, sancionada en 1937 (B.O. 11/01/37) y conocida como Ley de Profilaxis antivenérea o de ‘*cierre de prostíbulos*’, Argentina adoptó una política criminal claramente abolicionista, dejando de lado toda reglamentación de la prostitución, sin castigar a quien la ejerce, y sancionando a todo aquél que lucre con o explote el ejercicio de la actividad sexual ajena.

Su artículo 15 prohíbe “*en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella*”. A su vez, su artículo 17, tipifica penalmente la conducta de quienes “*sostengan, administren o regenteen,*

Poder Judicial de la Nación

ostensible o encubiertamente casas de tolerancia”, reprimiéndola con una multa de \$ 12.500,00 a \$ 125.000,00 (cfme. modificación establecida por ley 24.286).

Del debate parlamentario surge que, primordialmente, el bien jurídico protegido por la ley es la salud pública, pero de él se advierte que también existe otro bien jurídico que la norma legal procura proteger: la libertad en general y la integridad sexual de las mujeres en particular.

Como lo sostuvo el Sr. Fiscal General en su alego acusatorio, su autor, el senador salteño Serrey dijo en dicho debate parlamentario que, con la incorporación de los arts. 15 y 17, se buscaba la *“dignificación humana, la igualdad de los sexos, de verdadero feminismo, abolición de la más ominosa de todas las esclavitudes”*, de modo de *“erradicar uno de los males más graves que derivan de la prostitución oficializada... el desarrollo de la trata de blancas”*.

Aunque el art. 15 fue derogado por el DL 10.638/44, él volvió a incorporarse mediante ley 16.666 del 24/06/65, con posterioridad a la aprobación por Argentina, en 1960 por ley 11.925/57 (ratificada por ley 14.467), del “Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena”, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 317 (IV) del 02/12/49.

Se trata, por tanto, de dos disposiciones que incuestionablemente resultan funcionales para prevenir situaciones de explotación de la prostitución ajena y que, con la vigencia la ley 26.364 se inscriben como política de Estado en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al suscribir el “Protocolo de Palermo”, aprobado en el 2003 por ley 25.632.

No parece discutible, entonces, que la existencia de *‘casas de tolerancia’* resulta un problema relacionado con la trata de personas, pues los prostíbulos son los lugares de destino por excelencia de la trata con fines de explotación sexual, aunque en ella puedan coexistir situaciones no configurativas de trata. Es que resultan, por cierto, un ámbito propicio para la explotación sexual, y ésta es una de las finalidades de explotación que el legislador actual incluyó en el artículo 4º, inciso “c” de la ley 26.364.

La figura del art. 17 es un delito de peligro abstracto, con la que el legislador quiso castigar al sostenedor, administrador o regente de una actividad en la que se obtiene provecho del comercio sexual ajeno, por el peligro que ello conlleva también para la dignidad y la libertad de las personas.

Puesta a analizar dicho marco normativo, entiendo que no admite confutación que –pese a que cuenta ya con 75 años- la ley 12.331 está *vigente* y que no es posible, a mi criterio, dudar acerca de su conformidad con la Constitución Nacional.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, tengo para mí que la prohibición del art. 15 y la figura penal del art. 17 resultan disposiciones legales proporcionadas y razonables también respecto de la política-criminal contra la trata de personas que el legislador ha establecido y que ha sido asumida incluso como política de Estado, al menos en el marco del Estado Federal, lo que no ocurre en cambio en todas los Estados provinciales y municipios o comunas.

Porque si por ‘explotación’ a los fines de la ley 26.364 y, en su consecuencia, a los fines de las figuras establecidas en los arts. 145 bis y 145 ter, CP, debe entenderse, entre otros supuestos, “*cuando se promoviere, facilitar, desarrollar o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual*” (art. 4, inciso “c”), la acción de sostener, administrar o regentear un local en el que se practica comercio sexual y del cual obtiene provecho económico su sostenedor, administrador o regente se encuentra indisolublemente ligada a la explotación sexual que allí se practica –como a los *fines de explotación sexual* que el autor persigue- y que la ley castiga.

Ahora bien: aunque la ley 12.331 tiende a suprimir el régimen reglamentarista de la prostitución, adoptando y cristalizando legalmente una política criminal claramente abolicionista, de lo que se trata es de verificar si esa *vigencia* de la norma legal en toda la República se traduce en *efectividad* de su aplicación.

A la fecha de esta sentencia, algunos municipios de nuestra provincia han hecho *efectiva* la prohibición de los prostíbulos que la ley consagra (tal, entre otros, la Municipalidad de Paraná mediante Ordenanza N° 8.955, publicada el 10/06/11). No así la Municipalidad de Concordia, según veremos.

De igual modo el Estado Provincial entrerriano ha adoptado el “Protocolo interinstitucional e intersectorial de acciones destinadas a la prevención, asistencia y recuperación de las personas víctimas del delito de trata” suscripto el 27/09/11 y aprobado por Decreto N° 4.730/11 MGJE del 08/11/11.

Para la época del hecho objeto de enjuiciamiento, la fuerza policial entrerriana, fichaba a las alternadoras o meretrices, exigiéndoles los controles sanitarios pertinentes, registraba a los dueños de estos ‘clubs nocturnos’, ‘whiskerías’, ‘bares’ o cualquier denominación que éstos adopten, aún a sabiendas de que no eran más que prostíbulos, salvo pecado de *lesa* ingenuidad.

Dos testigos *calificados* así lo confirman: **B.** por trabajar como alternadora y **B.** por su carácter de funcionario policial. **B.** declaró que todas las alternadoras están fichadas por la policía, que también hace el control del ‘bar’ y que a las chicas que trabajan igualmente les controla la libreta sanitaria y que cada dos o tres meses deben realizarse análisis.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

El testigo B. manifestó haber intervenido funcionalmente en procedimientos de rutina “*en este tipo de locales*” y que en “El D.” estuvo en dos o tres procedimientos de éstos, anteriores al del allanamiento.

Obra también en la causa agregado un informe de la Policía de Entre Ríos (fs. 280/282) que da cuenta de que la fuerza policial ha llevado registro (al menos hasta el 2010, de acuerdo a ese informe) de las alternadoras del prostíbulo “El D.”.

La Ordenanza N° 33.695, t.o. con las modificaciones introducidas por la Ordenanza N° 34.195 (publicada el 12/09/08) de la Municipalidad de Concordia –en cuyo éjido se halla sito el prostíbulo “El D.”-, regula el régimen de habilitaciones y funcionamiento de locales comerciales destinados a espectáculos públicos y afines, entre otros del que denomina “cabaret” (art. 33/38). Define a éste como “*local donde se realizan bailes con intervención de bailarines de pista, uniformadas o no, que bailan o alternan con el público, y que hayan sido especialmente contratadas al efecto...*” (art. 33). Dispone que el interior de estos locales no podrá ser visible desde la vía pública (art. 34).

Su art. 35 establece que “*Las bailarines de pistas, comúnmente denominadas ‘coperas’ o ‘alternadoras’, deberán munirse de un carnet habilitante que otorgará la Asistencia Pública municipal, o el organismo que lo reemplace..., previas revisión médica y de aptitud de salud...*”. Agrega que “*El examen médico será obligatorio cada 30 días y será condición del mantenimiento de la habilitación para tal tarea*”, como que “*Será requisito imprescindible para la habilitación de las tareas la presentación previa del certificado de buena conducta, expedido por la Policía*”, exigiéndose que dicha documentación permanezca en el local durante las horas de trabajo y sea exhibida cuando se requiera.

Aunque la referida ordenanza, por ej., también regula los que denomina “clubes nocturnos” y otros, en ninguna de ellos se permite “*la actuación de bailarines de pistas ni empleadas para bailar o alternar con los concurrentes*” (cfr.art. 44), lo que vimos es propio de los ‘cabarets’. Está claro que denomina con el eufemismo de ‘cabaret’ y regula lo que en realidad no son más que prostíbulos encubiertos.

La disposición municipal referida es elocuente en su política reglamentarista del admitido ejercicio de la prostitución en los ‘cabarets’, pues no se explica -si no fuera así- el control sanitario sobre las ‘coperas’ y ‘alternadoras’ que dispone.

Este era el marco normativo municipal vigente en Concordia al momento del hecho y lo sigue siendo en la actualidad.

Va de suyo que el tratamiento normativo y el comportamiento institucional y estatal respecto de la materia que nos ocupa echa por tierra e *inefectiviza* la prohibición legal de la ley 12.331 *vigente*, produciendo una suerte de **despenalización de facto**.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

Si el ordenamiento normativo supone un *orden* y no un *caos*, el verdadero alcance prohibitivo de la norma sólo se puede conocer cuando, conforme el principio de coherencia y no contradicción que le es propio a aquél, se la congloba en el universo normativo (cfr.ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Estructura básica del Derecho Penal*, Ediar, Bs.As., 2009, p.100).

Ello así entiendo que la cuestión bajo tratamiento admite ser resuelta en lo que el mencionado autor denomina “*exclusión de la tipicidad resultante de la conglobación de la norma*” o de la tipicidad conglobante, lo que impone efectuar una consideración conglobada de la norma deducida del tipo objetivo sistemático, es decir una consideración que la inserte dentro de todo el orden normativo.

Puesta a dicha tarea, si insertamos el análisis del tipo objetivo del art. 17, ley 12.331, en el orden normativo en su conjunto, esto es, la norma prohibitiva que aquél contiene, que deriva del art. 15 y subyace a la acción típica del art. 17 (regentear, sostener o administrar casa de tolerancia, ostensible o encubiertamente) en el marco normativo que he venido apuntando (Ordenanza N° 33.695, t.o. del 2008) y actuación institucional para esa época de registro y control policial de estos locales y alternadoras, no puede sino concluirse que –en el caso– estamos ante un supuesto de *atipicidad objetiva conglobante*.

Dos consideraciones adicionales entiendo preciso efectuar en apoyo de lo que vengo sosteniendo. Por un lado, la propia política criminal y de persecución penal del MPF diseñada para potenciar su capacidad de actuación y mejorar la detección e investigación del delito de trata de personas y sus *delitos vinculados* –entre los que se incluye el que tipifica el art. 17, ley 1xxx1- y contenida en la Resolución PGN N° 39/10 data del **22 de abril de 2010**, esto es, fue emitida con posterioridad al hecho que nos ocupa que data de mayo del 2009.

Tan es así que, en la presente causa, **M.** fue indagado como autor del injusto de trata de persona (art. 145 bis, CP) el **28/04/10** (fs.315 y vta) y fue citado a un comparendo indagatorio ampliatorio en el que se le imputó el injusto del art. 17, ley 12.331 el **26/04/11** (fs. 494/495).

Así, desde la sanción de la ley 26.364 (BO 30/04/08) se ha dado un proceso cultural, de concientización creciente y de asunción institucional de una política criminal de Estado más firme e integral contra la trata de personas, que no puede sino abarcar sus *delitos vinculados*, lo que ha sido saludable pero que ha llevado un tiempo considerable. Sin embargo, dicho proceso no ha se extendido de modo uniforme en todo el territorio nacional, siendo evidente que aún contamos con *reservorios de impunidad oficializada* en algunas provincias o municipios, tal el caso de Concordia.

Y, por otro lado, el proceso al que aludo igualmente se verifica con las causas penales resueltas por este Tribunal desde la vigencia de la ley 26.364 y

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

antes de la presente, que ascienden a un total de cinco (5), por hechos ocurridos entre el 2008 y el 2010. Dos (2) se resolvieron en condenas por el trámite de juicio abreviado: “B.” (local “T.”, S., D.), L.S. N° 1.911/10, con sentencia condenatoria del 30/03/11 por infracción al art. 145 bis, CP (T° I F° 55, Año 2011), sin que existiera imputación por el art. 17 y “J.” (local “El .” de Gualeguaychú), L.S. N° 2.044/11, con sentencia condenatoria del 04/08/11 por infracción al art. 145 bis, CP. Es más, aunque en esta última causa existía imputación por el art. 17, ley 12.331, ella no integró el acuerdo celebrado con el MPF para juicio abreviado.

Las tres (3) restantes tramitaron por juicio común: **a)** “S.” (local “xxxxxxxxxxxxxxxx”, Villaguay), sentencia condenatoria del 26/07/10 por infracción al art. 145 ter, CP (T° II F° 1 Año 2010); **b)** “B. e I.” (local “T. C. Bar Pool”, ruta prov.N° x, Gualeguaychú), sentencia absolutoria del 15/06/11 (T° I F° 178 Año 2011); **y c)** “R. y otros” (local “T.”, ruta xx, km.320, Chajarí), sentencia absolutoria del 19/09/12 (T° II F° 98 Año 2012). En las dos primeras, la infracción al art. 17, ley 12.331, jamás fue imputada; sí lo fue pero *tardíamente* (en la requisitoria de elevación) en la causa “R.”, por lo que el MPF se vio imposibilitado de acusar por ella para no vulnerar el principio de congruencia.

Por los fundamentos expuestos y en relación a esta infracción, en definitiva, propicio al acuerdo que la comprobada conducta de **M.** es atípica de la figura acriminada, correspondiendo su absolución por este delito.

III).-En cuanto a la responsabilidad penal de los imputados –interrogante que también integra esta cuestión-, y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder que han asumido **M.** y **S.** que desplace la antijuridicidad de su conducta. La capacidad de los nombrados ha sido acreditada y se los ha visto en la audiencia como personas lúcidas, plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP). Tampoco se vislumbra que puedan haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo ambos imputados capaces y asequibles al llamado de la norma.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **CARNERO Y LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA DRA. BERROS DIJO:

I).-En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar –conforme lo concluído en las anteriores- las penas que se habrán de asignar a las conductas

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

penalmente típicas que antes tuve por comprobadas y que atribuí a a los imputados.

Debo precisar que la calificación jurídica seleccionada (art. 145, CO) nos remite a una sanción de encierro carcelario, en la modalidad de prisión, con una escala penal que reconoce un mínimo de tres (3) años y un máximo de seis (6) años de prisión.

Corresponde así mensurar la culpabilidad de cada uno de los imputados por el acto que se les enrostra de conformidad a la disímil participación que a cada uno se les atribuye teniendo en cuenta la escala penal aplicable a cada caso –M., art. 45, CP, y S., art. 46, CP-; y, para ambos, en una medida que se exhiba proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que cada uno tuvo en la constelación situacional en que le tocó actuar y conforme a sus personales capacidades.

Para ambos imputados, destaco que para ubicarme en lo que se denomina el *punto de vista de ingreso a la escala penal*, afirmo que lo haré partiendo del mínimo, desde el ‘piso’, pues entiendo que ya en la escala el legislador ha computado los criterios atinentes al injusto de que se trata, en razón de lo cual evito colocarme en alguna porción de ella que pueda, con razón, ser tildada de subjetiva (como aquélla del *caso regular* o del *límite superior del primer tercio*).

Entonces:

I.1).-En el caso de M., estimo que la cuantía punitiva pedida por el MPF (6 años de prisión, el máximo de escala) no ha sido debidamente fundada en los parámetros fijados por los arts. 40 y 41 del CP y ella no aparece como proporcionada a la magnitud del injusto concreto que se le achaca. Conforme aquellas pautas, entonces, y partiendo del mínimo (3 años) tengo en cuenta, como agravantes, que el imputado ha incurrido en dos de las acciones típicas que la figura prevé (captación y traslado), lo que si no aumenta el injusto es adecuado computar en esta ocasión. Computo también como agravante la comprobada circunstancia de que para ganar o reforzar la voluntad consentidora, complaciente o la indiferencia de la madre de P.R. –con indiscutible autoridad sobre la víctima- le haya entregado \$ 200,00 en procura de asegurarse su acción ilícita de captación. Destaco que, aunque ello configura un medio comisivo que la norma prevé con entidad para viciar el consentimiento, el mismo no ha sido evaluado de ningún modo para la subsunción típica de la conducta, en razón de lo cual computarlo a la hora de individualizar la pena no implica incurrir en doble valoración. Computo únicamente como atenuante la ausencia de antecedentes penales del encartado (cfr.fs. 594/597), por lo que estimo adecuado entonces aplicarle la sanción de cuatro (4) años de prisión.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

I.2).-En cuanto a **S.** valoro como atenuantes especialmente su juventud (25 años), la falta de antecedentes penales (cfr. 592/593), sus condiciones humildes de existencia, con cinco (5) pequeños hijos a su cargo, escasa instrucción (primaria incompleta), así como que no perseguía ni tenía posibilidad de obtener ningún provecho económico del injusto ajeno en el que colaboró, todo lo cual hace propicio que puestos a reducir la escala del art. 145 bis, CP, conforme lo establece el art. 46, CP, se reduzca ésta a la mitad imponiéndole el mínimo de esa escala así reconstruida, esto es, la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional (art. 26, CP).

II).-Atento al resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde imponer las costas a los condenados en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **CARNERO y LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) **RECHAZAR** el planteo de aplicación del principio “*ne bis in idem*” articulado por ambas defensas.

2º) **RECHAZAR** el planteo de nulidad interesado por la defensa técnica del imputado **M.**

3º) **DECLARAR** a **C. D. A. M.**, cuyos datos personales obran en la causa, autor penalmente responsable del delito de trata de persona mayor de 18 años y, en su consecuencia, **CONDENARLO** a la pena CUATRO (4) AÑOS de prisión (arts. 145 bis y 45, CP).

4º) **ABSOLVER** a **C. D. A. M.** por la comisión, en calidad de autor, del delito de administración y regencia de casa de tolerancia por el que fue acusado (art. 17, ley 12.331).

5º) **DECLARAR** a **S. B. S.**, cuyos datos personales constan al inicio, partícipe secundaria del delito de trata de persona mayor de 18 años y, en su consecuencia, **CONDENARLA** a la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional (arts. 145 bis, 46 y 26, CP).

6º) **IMPONER** las costas a los condenados por mitades (art. 531 del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

US
O
OFI
CI
AL

Poder Judicial de la Nación

NOEMI MARTA BERROS

LILIA GRACIELA CARNERO

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO

Ante mí:

US
O
OFI
CI
AL